



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/TO1

Córdoba, 18 de Septiembre de 2018.

VISTOS: En juicio oral y público, los autos caratulados: “[REDACTADA], María Patricia – [REDACTADA] Cristina del Valle s/ Infracción Ley 26.364” (FCB12002066/2010/TO1) se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado en forma unipersonal (Ley 27307) por el señor Juez de Cámara, **Carlos Julio Lascano**, en presencia del señor Secretario de Cámara, doctor Tristán López Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a **María Patricia [REDACTADA]** argentina, D.N.I. 16.371.879, nacida el día 7 de julio de 1963 en la localidad de Sacanta, provincia de Córdoba, hija de Roque Delio y María Norma Ferreyra, de estado civil soltera, de ocupación pintora de viviendas y restauración de muebles, con instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal obrantes en los presentes actuados, siendo su abogado defensor el Señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge A. Perano; y a **Cristina del Valle [REDACTADA]** (a) “Pini”, argentina, D.N.I. 20.582.234, nacida el 8 de mayo de 1969 en Córdoba, hija de Guillermo y de Adi Enriqueta Ferreyra, de estado civil casada, con domicilio en Formosa s/n de la localidad de Sacanta, provincia de Córdoba, con instrucción primaria incompleta (5º grado), de estado civil casada, de ocupación en trabajos de jardinería y cuidado de playa municipal de camiones, sin antecedentes penales, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal obrantes en los presentes actuados, siendo su abogado defensor el Señor Defensor Público Oficial, doctor Jorge A. Perano, y actuando en representación del Ministerio Público el Fiscal General el Dr. Carlos GONELLA. La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, efectuada por el Fiscal Federal Dr. Enrique José SENESTRARI obrante a fs. 413/416, atribuye a las imputadas María Patricia [REDACTADA] y a Cristina del Valle [REDACTADA] la comisión de los siguientes hechos: “Primero: Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 29 de diciembre del año 2010, María Patricia [REDACTADA] dueña de la whiskería “Porkys” sita en la intersección de la ruta E-53 y avenida Malvinas Argentinas de la localidad de Salsipuedes de esta provincia y Cristina del Valle [REDACTADA], encargada la whiskería, se dedicaron a captar mujeres mayores de edad con fines de explotación sexual. Con esa finalidad, [REDACTADA] se aprovechó de las condiciones de vulnerabilidad en que las mujeres se encontraban – falta de dinero, de educación, de trabajo, con hijos que alimentar y de una contingencia familiar adecuada– y de su condición de ciudadanas extranjeras indocumentadas para lograr su cometido, esto es, explotarlas sexualmente y de tal modo obtener beneficios económicos. A ese fin, por si o por intermedio de una persona de nombre “Santiago” solicitaban en la República del Paraguay chicas para trabajar en la provincia de Córdoba, en principio como mozas de bar o para tareas domésticas, a quienes les adelantaban dinero a fin de que abonaran el pasaje en ómnibus hasta esta provincia, ofreciendo [REDACTADA] supuestas buenas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

remuneraciones, casa y comida a cambio de que realizaran las tareas en cuestión. Luego, arribadas las mujeres a la localidad de Salsipuedes, [REDACTED] y [REDACTED], cada una conforme su función dentro del negocio, les informaban que debían prostituirse, impidiéndoles la salida de "Porkys", bajo amenaza de que por tratarse de ciudadanas extranjeras podrían ser detenidas y deportadas. De esa forma, presas del miedo que le infundían las nombreadas, eran obligadas a realizar trabajos sexuales en "Porkis", en beneficio de [REDACTED] quien, junto a [REDACTED], cuidaban y vigilaban a las mujeres mientras cumplían con la tarea encomendada. **La captación y explotación de M.E.A.C.** En el contexto referido, con fecha 24 de septiembre del año 2010, [REDACTED] captó a M.E.A.C., quien residía en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, con la finalidad de trabajar en la whiskyería de su propiedad, con alojamiento. A ese fin, [REDACTED] coordinó lo necesario para que M.E.A.C. viajara, adelantándole a esta última el dinero para el pasaje que usaría para viajar a esta ciudad, el que posteriormente debía ser devuelto en 2 cuotas con el dinero correspondiente al trabajo a realizar. Arribada M.E.A.C. a Córdoba, [REDACTED] obligó a alternar con los clientes que acudían a la whiskyería y a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, contando con la supervisión de la encargada y cajera de dicho local, [REDACTED], quien conocía la situación que padecía M.E.A.C. En ese marco, el día 30 de diciembre del año 2010, en el mencionado negocio, el Alférez Emilio Gutiérrez de Gendarmería Nacional, al dar cumplimiento a la orden de allanamiento y requisita emanada por el Juzgado Federal N° 1, procedió a liberar a M.E.A.C. y la detención de [REDACTED] presente al momento del procedimiento. **Segundo: La captación y explotación de M.E.D.** En el contexto referido, en fecha no precisada, pero aproximadamente en el mes de junio del año 2010, [REDACTED] captó a M.E.D., quien residía en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, con la finalidad de trabajar en la whiskyería de su propiedad, con alojamiento. A ese fin, [REDACTED] coordinó lo necesario para que M.E.D. viajara, mandándole el pasaje que debía retirar en la empresa "Expreso Guarany", lo que así materializó, utilizándolo para trasladarse a esta ciudad, donde en la terminal la esperaba el tal "Santiago". Seguidamente éste la trasladó, en primera instancia, a la localidad de General Paz, donde permaneció aproximadamente un mes para posteriormente dirigirse a la localidad El Pueblito, concretamente a la whiskyería propiedad de la nombrada. A continuación, [REDACTED] obligó a M.E.D. a alternar con los clientes que acudían a la Porkys a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, contando con la supervisión de la encargada y cajera de dicho local, [REDACTED], quien conocía la situación que padecía M.E.D. En ese marco, el día 30 de diciembre del año 2010, en el mencionado negocio, el Alférez Emilio Gutiérrez de la Gendarmería Nacional, al dar cumplimiento a la orden de allanamiento y requisita emanada por el Juzgado Federal N° 1, procedió a liberar a M.E.D. y la detención de [REDACTED] presente al momento del procedimiento. **Tercero: En el marco de la captación de mujeres con fines de explotación sexual descripta en el hecho**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010 TO1

primero, anterior al día 30 de diciembre del año 2010 y con el objeto de proveerse de las mismas para que ejercieran la prostitución en la whiskería “Porkys”, ~~██████████~~ y ~~██████████~~ se dedicaron a realizar contactos con otros traficantes de personas, no identificados hasta el momento, con los cuales coordinaban la conexión con mujeres generalmente oriundas de la República del Paraguay –M.E.A.C.- a las que captaban telefónicamente y luego sistemáticamente las hacían ingresar al país simulando su condición de “turistas”, cuando en realidad lo hacían para trabajar en el local como prostitutas. En algunas ocasiones, ~~██████████~~ transportaba personalmente a las prostitutas, como ocurrió con M.E.A.C., a la que acompañó desde la terminal de ómnibus de esta ciudad hasta “Porkys” en el transporte Fonobus, coche 113, interno 2535, previo mantener contactos telefónicos con ella sobre su arribo, pasaje que fue pagado por ~~██████████~~ pero luego compensado con los “pases” que realizaba en la whiskería. Asimismo, ~~██████████~~ tomaba provecho de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres explotadas sexualmente en su local, consistiendo tal en sus bajas condiciones sociales, económicas y educativas, sus desarraigos territoriales y culturales y el alejamiento de sus entornos familiares, y además, por la diferencia de cambio con la moneda de Paraguay, que resultaban más “baratas” que conseguirlas en nuestro país. Del mismo modo, funcionarios municipales de la Municipalidad de Córdoba emitieron un carné sanitario a nombre de M.E.D. a los fines de simular una “condición reglamentaria” de la misma en su condición de “copera” o “alternadora”, todo ello a sabiendas de que las actividades para las cuales se emiten tales documentos se encuentran prohibidas inicialmente por ley 12.331 y actualmente –dada la actividad de ~~██████████~~ y ~~██████████~~ penadas por la ley 26.364. En definitiva, estas mujeres fueron captadas, trasladadas y acogidas por las nombradas, quienes favorecieron su ingreso y permanencia en el país desde el Paraguay simulando ser turistas cuando en realidad lo hacían para “trabajar”. Así las cosas, realizado el allanamiento en el local referido por parte de Gendarmería Nacional se constató lo señalado en el párrafo precedente, secuestrándose, además de numerosa documentación probatoria de los hechos imputados, los siguientes elementos:- libros de pases, - anotaciones de numerosos teléfonos correspondientes al Paraguay; - carnet sanitario; - constancias de envíos de dinero al Paraguay; - boletos de transporte del país vecino; - visa migratoria otorgada como “turista” vencida; - cédula de identidad civil paraguaya.”. El Tribunal en forma unipersonal se plantea las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba propugnada por el señor Defensor Oficial?; **SEGUNDA:** Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autoras las acusadas? **TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA:** En su caso, cuáles son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas? **Y CONSIDERANDO:** A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL

SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I- En primer lugar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

corresponde analizar el planteo efectuado por el Señor Defensor Público Oficial Dr. Jorge Antonio Perano, en defensa de la imputada Cristina del Valle [REDACTADA], en ocasión de recepcionarse los alegatos, quien solicitó que se le concediera la suspensión de juicio a prueba a su favor, en razón de que el señor Fiscal General al emitir su alegato le atribuyó a la nombrada la calidad de partícipe secundaria en los hechos reprochados, disminuyendo de esta forma el reproche penal. Asimismo, sostuvo que la instancia del juicio es oportuna para su planteamiento, citando jurisprudencia que avalan su postura y refirió la carencia de antecedentes penales computables de [REDACTADA]. Por último, se remitió a los argumentos y trabajos comunitarios ofrecidos en la solicitud de probation formulada con anterioridad a la audiencia oral de debate. Corrida que le fuera la vista al Señor Fiscal General por dicho planteo, el doctor Carlos Gonella señaló que -dado que la situación de Acosta se ha modificado habiendo disminuido su participación penal en los hechos y que al emitir su alegato solicitó se imponga a la nombrada una pena de ejecución en suspensio- estaría en condiciones de concederse dicho beneficio. Sostuvo que en relación a la oportunidad, está en tiempo oportuno ya que hay antecedentes de otros tribunales que conceden dicho instituto, siendo el mismo un derecho de las personas acusadas, e hizo referencia a una causa de este tribunal por un procedimiento en flagrancia en la cual se hizo lugar a la probation. En consecuencia, el señor Fiscal, prestó conformidad para la concesión del instituto referido. Adelanto que considero que la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa debe ser rechazada. Para comenzar, debo destacar que en la presente causa en relación a las calificaciones legales y las consecuencias jurídicas por los delitos que se le atribuyen a la señora Cristina del Valle [REDACTADA], la figura básica de trata de personas prevista por el art. 145 bis del C.P. incorporado por la ley 26.364 -vigente al momento de los hechos- prevé un mínimo de 3 años de prisión y un máximo de 6 años de la misma especie de pena. Sentado esto, teniendo en cuenta el mínimo de la pena, no habría impedimento para la aplicación del instituto referido, pero debo decir que si hay impedimentos de orden político-criminal para su aplicación. Éste es el núcleo central que configura el obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, el cual consiste en que dicho instituto es una alternativa para que el sistema Penal adopte soluciones menos gravosas ante fenómenos criminales de menor cuantía. Respecto a la naturaleza jurídica del instituto bajo análisis, "constituye una excepción más al principio de legalidad procesal, importa una aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, aunque reglado por la ley y condicionado, en nuestra legislación, a una decisión judicial, en virtud de la cual el Estado puede renunciar a investigar y juzgar ciertos delitos por razones de conveniencia" (Vitale, Gustavo, *Suspensión del proceso penal a prueba*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág.30). Asimismo, debo referirme a lo manifestado por el diputado Antonio María Hernández al tratarse en su momento el instituto en la Cámara de Diputados, quien dijo, entre otras razones para sostener la aplicación de la probation, que el tema que se trataba sentaba las bases de una nueva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

política criminal, que posibilitaba poner énfasis en el juzgamiento de los delitos más graves que se producen en la sociedad y que tienen una gran importancia sobre la base de la situación de colapso por la que atraviesa el sistema penal, lo que principalmente implica una descongestión procesal importante, ya que permite que los tribunales no se vean perturbados por el tratamiento de las causas más leves (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 2 - VI- 1993). En la misma línea, cabe referirse a José Cafferatta Nores quien tiene dicho respecto a los objetivos del instituto analizado que “...tiende a dar una salida al atosigamiento de los Tribunales, permitiendo que la energía se utilice para las causas más graves y de mayor trascendencia; busca que el sistema de selección sea racional...” (Cafferatta Nores, José I., “*La reforma de la ley de suspensión del juicio a prueba*”, pág. 138). Claramente, este caso no sería uno de ellos, ya que aquí se trata de conductas graves, siendo que la probation no fue pensada para delitos de esta naturaleza, que implicaron que el sistema judicial se pusiera en movimiento para investigar la verdad de los hechos, llegando así hasta la instancia de la audiencia oral de debate. Por otro lado, debo resaltar que la República Argentina aprobó por ley 24.632 la “Convención de Belén do Pará” o “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, la cual en su artículo 2º establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros..trata de personas”. Asimismo, cabe recordar que su artículo 7 prescribe que “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” debiendo conforme prescribe el apartado b) “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y conforme reza su apartado f) “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. En razón de lo citado precedentemente, el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia dirigida contra la mujer en razón de su condición, lo que impide conceder que los cometió la suspensión del juicio a prueba previsto por el art. 76 bis del C.P. Cabe agregar que las presentes conclusiones guardan correspondencia con los lineamientos sentados por la C.S.J.N. en “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14.092”, recurso de hecho, 23/04/2013. Cabe agregar, en relación a lo allegado por el Señor Fiscal General en cuanto cita como antecedente de este Tribunal la causa “*Carena Javier Fernando p.s.a Uso de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores*” (Expte. FCB 14458/2018/T01) en la que se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 253 sexies del C.P. que establece plazo de caducidad para plantear la suspensión del juicio a prueba, debo señalar que en el caso no se dan circunstancias análogas al presente. Ello, en razón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de que en las presentes actuaciones no se han cometido delitos en flagrancia y por lo tanto no son aplicables aquí las disposiciones previstas por la ley 27.272., y que la instancia en las cuales fueron solicitadas tampoco es la misma, ya que en los autos citados, fue en el transcurso de la Audiencia del ofrecimiento de pruebas, y en la presente causa fue planteada en la Audiencia Oral de Debate. En consecuencia, y por las razones expuestas, entiendo que debe rechazarse el pedido de suspensión del juicio a prueba articulado por el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge PERANO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN

PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I. El

Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública, a los fines de resolver la situación procesal de las encarriadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] acusadas de los siguientes delitos: trata de personas mayores de 18 años de edad (art. 145 bis del CP –incorporado por la ley 26.364- vigente al momento de los hechos), infracción al art. 17 de la ley 12.331, en carácter de coautores (art. 45 del C.P.), respecto de los hechos primero y segundo; promoción y facilitación de manera habitual al ingreso y permanencia ilegal de extranjeras en el país (arts. 116 y 117, agravados por los arts. 119 y 120, inc. “a” de la ley 25.871), en carácter de coautores (art. 45 del C.P.), respecto del hecho tercero. El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. II.- Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, la imputada Cristina del Valle [REDACTADA], dijo que ingresó a “Porkys” para desarrollar tareas de limpieza, que con Mirma estuvo en pareja y que cuando comienza a salir con ella, se trasladó ahí. Manifestó que salía con ella a todos lados, que la llevó a su casa en Sacanta, y que tenía libertad para trasladarse. Por su parte, la imputada María Patricia [REDACTADA] dijo que trabajó en la Municipalidad de Arroyito entre los años 2003 y 2007, que fue dejada sin trabajo repentinamente y que tenía un crédito en la Mutual Belgrano por el que estaba prendado su automóvil Volkswagen Gol, compromisos con sus tarjetas Naranja y Cordobesa y un crédito del Banco Provincia de Córdoba. Afirmó que se vino a vivir a Córdoba al departamento de dos amigas, una de las cuales tiene casa en Salsipuedes, en donde como ahora había problemas de agua potable. Que le propusieron ir a pagar impuestos a dicha localidad, fue y conversó con el entonces Intendente de dicha localidad, a quien le consultó sobre la posibilidad de instalar un negocio de venta de agua y que se le examinera de impuestos para poder hacerlo. Manifestó que así, abrió un local proveyéndose de agua de la planta de una amiga de Arroyito y que, no obstante ello, la ganancia no era importante y no pudo recuperarse económicamente y la Mutual Belgrano le secuestró el vehículo con lo que se vio imposibilitada de buscar el agua para vender en su local, razón por la cual tuvo que cerrar el negocio. Afirmó que un primo le ofreció trabajo en una whiskería, quería abrir el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

local, en momentos que sus padres tenían problemas de salud; que le ofreció si quería atender la barra y hacerse cargo del negocio; que le dijo que había un tal Kadzielski que tenía un local que explotaba, que ella preguntó qué pasos tenía que seguir para abrir el local y poder ayudar a su padre. Que así se junta con Kadzielski, va a la municipalidad en donde el nombrado se encontraba ya inscripto con el local como whiskyería. Expresó que su primo trabajaba en la política por lo que le dice a ella que se haga cargo del local; que se inscribe en la Municipalidad, empieza a funcionar y Kadzielski cobraba derechos del negocio del que se hizo cargo su primo. Que Kadzielski le explicó cómo fue armado todo y mandó dos chicas para empezar a trabajar. Señaló que una de estas mujeres se contacta con una de las que luego realizan la denuncia. Afirmó que el trabajo consistía en atender a los clientes y hacer "copas" con ellos; una se llamaba Karen y la otra Jesi; una era amiga de ésta última, señalando también que una había venido a trabajar a General Paz y de allí fue convocada a trabajar en "Porkys". Sostuvo que ella "no estaba en el tema", no tenía contacto con nadie, no fue a buscar a las mujeres ni sabía nada. Que ellas traían su documento y "la precaria", que éstos fueron requisitos que tuvo en cuenta para ver cuando venían para que se volvieran en tiempo. Afirmó que trabajó legalmente y que nunca fue su intención hacer nada por la izquierda; que sabía que no se podía tener menores. Que las personas siempre fueron tratadas como seres humanos, que se cumplía la palabra, que siempre se pagó lo pactado; que a veces le pedían que guardara la plata de la semana para no gastarla; que la mayoría realizaban la actividad para mantener a sus hijos. Sostuvo que no conoció a "Santiago", a quien una de ellas mencionaba; que sabe que una de ellas fue al lugar con el nombrado; que la declarante jamás remitió dinero; afirmó que las mujeres se quedaban allí porque eran tratadas bien; que sobre la higiene personal señala que ellas se compraban los elementos necesarios, que la declarante compraba la comida que ellas le encargaban; que vivían en el local en donde había dos habitaciones con baño cada una, que tenían ropa de cama. Afirmó que si no quería comer la comida que ella compraba, salían ellas mismas con la encargada a comprar a una rotisería; que las mujeres tenían llave y entraban y salían cuando querían, que a veces se iban a Agua de Oro a comer con sus amigos o a veces festejaban en el local su cumpleaños. Sostuvo que siempre ella hacía hincapié en la higiene del lugar y que donde ellas vivían se lo prestaba; que la Policía y la Municipalidad hacían permanentemente controles, que la Policía controlaba a la gente, si había disturbios, revisaban el local, hacían informes y los dejaban asentado en un cuaderno. Afirmó que ella no iba todas las noches, que siempre estaba la encargada Acosta; que la Municipalidad hacía controles y que ella no quería tener problemas con los vecinos, que hizo medir el ruido de la música para ello. Sobre la actividad de las ciudadanas paraguayas dijo que bailaban con clientes con quien tomaban copas y en alguna oportunidad tenían relaciones sexuales en las habitaciones del mismo local, a las que llama "pases"; que tenían medios de profilaxis y que los preservativos se los proveía ella. Señaló que de lo producido, le daban un porcentaje que era el 40% de lo que solo les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

descontaba la comida; que era fundamental que tuvieran libreta de sanidad y que para ello a veces iban al médico solas y otras veces ella las acompañaba; que en algunas oportunidades ella llevaba el bioquímico de Salsipuedes y se realizaban en el local los análisis. Afirmó que nunca les faltó nada, que lo que pedían se les daba; sostuvo que ella “no estaba en la transa que se producen en ese tipo de negocios”; que ella nunca tuvo contacto con nadie y cuando tenían que volverse por la visa cerraban el negocio en muchas oportunidades. Sostuvo que empezó en “Porkys” menos de un año antes del 30 de diciembre de 2010 cuando se quedó sin trabajo. Refirió que algunas mujeres de Córdoba iban de vez en cuando para ver si podían “hacer algún peso”; que no era rentable, por eso comenzó a hacer cursos. Dijo que no se sentía cómoda de trabajar ahí, que algunas noches hasta lloraba, que lo hizo por su padre. A preguntas del señor Fiscal General sostuvo que las dos mujeres llegaron solas a trabajar ahí; que iban porque se las trataba como seres humanos y que unas a otras se recomendaban para que fueran. Luego de negar haberse comunicado con las mujeres, leído que le fuera por el señor Fiscal transcripciones telefónicas agregadas a la causa (fs. 378), señaló que nunca mandó giros de dinero, que pudo haber dicho que fueran que allí les daría el dinero, que no recuerda haber hablado con “Gabi” aun cuando reconoce haber podido hacerlo. Afirmó que ellas contaban que tenían carencias económicas, que debían mandar dinero; señaló que una refirió que la trajo el llamado Santiago a quien ella no conoce. Señaló que sabía que para entrar al país les debían “la precaria”; que Kadzielski la puso a tanto de eso, que era por noventa días; que ella controlaba para que salieran del país en término. Sostuvo que ella siempre hizo las cosas bien, todo legal. Sobre las condiciones de trabajo dijo que las fijaban entre todos, hasta con la encargada del local; que alguna vez por las condiciones económicas convino con las mujeres que en vez del 40% de los pases que realizaban debían darle el 45% y el 55% restante era para ellas. Sobre la limpieza dijo que les decía que debía estar todo bien porque había controles. Afirmó que siempre hizo hincapié que tuvieran cuidado cuando salieran porque eran paraguayas, que era un lugar donde había robos, peleas, que era peligroso. Afirmó que le pagaba a Kadzielski y que una de las condiciones que puso éste último fue que no le cambiara el nombre de “whiskería Porkys”. Refirió que se enteró en qué consistía una whiskería cuando empezó a manejarla; que hasta entonces no sabía qué era un “pase”, que hasta ese momento era para ella era un bar donde las mujeres hacían copas con los clientes. Señaló que aceptó porque su padre estaba muy enfermo, tuvo un accidente y murió ese año. También dijo que las mujeres le avisaban cuando se iban a ir a Agua de Oro, que salían en varias oportunidades, que si se demoraban no había problema, que nunca les descontó dinero por nada. Dijo que la Policía y la Municipalidad controlaban asiduamente, que cada vez que iban anotaban en un cuaderno, la Policía en uno de tapas rojas; señala que iban todos los meses y que no recordaba que algún mes no hayan ido. Expresó que el intendente de Salsipuedes la autorizó, que por eso se preguntó cómo pudo haber denunciado si ella hizo todos los trámites, que averiguó todo para no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

tener problemas. Sostuvo que hay determinadas pautas que tienen las personas que trabajan en esa actividad que se las enseñaron Kadzielski y su primo; que no sabía que estaba prohibida y que con sus antecedentes laborales si hubiera sabido no lo hubiera hecho. Que su primo era el dueño, él cobraba; que Silvia Caparoz hizo el contrato en su estudio, que lo indicó Kadzielski. Exhibidas que les fuera las constancias de fs. 7/8 señaló que reconocía su letra y firma, que el formulario se lo da la Municipalidad y que ella lo llena. Manifestó que le cobraban tasa de comercio mensualmente, que les dejaban los cupones anaranjados por debajo de la puerta, al principio a nombre de Kadzielski y después a su nombre. Señaló que nunca retuvo un D.N.I. o documento migratorio; que controlaba que no fueran menores de edad pero la documentación las tenían las mujeres.

Dijo que la Policía sabía que hacían "pases", que cree que entraba a los dormitorios, requisaban todo, ellos decían que tenían que hacer. Manifestó que Acosta actuaba como encargada, controlaba todo, que atendieran las chicas, que estuviera todo tranquilo; respecto del manejo y reparto del dinero de los "pases" señaló que el cliente pagaba antes al encargado o a ella, y de ahí se hacía el reparto; que cada uno llevaba un listado de lo que trabajaba, se juntaban y arreglaban las cuentas. Con relación a Acosta dijo que empezó a ir allá cuando tuvo problemas en la rodilla, que por eso le dieron licencia en su trabajo y cuando tuvo una relación amorosa se quedó en el lugar; que tenía sueldo.

Posteriormente, en el transcurso de la audiencia oral de debate, la nombrada manifestó que con relación a lo sostenido por el señor Fiscal General con relación a Hugo y el comentario al programa de T.V. que a Kadzielski le pagaban el alquiler y éste no se lo pagaba al dueño de la propiedad; que la testigo Giacomoni dijo que vivía en una casa en Río Ceballos pero que ella no vivía ahí, que dicha vivienda era alquilada por sus padres a donde iba todos los días y a veces se quedaba a dormir porque su padre estaba enfermo; señaló que ella vivía en El Pueblito en una casa prefabricada de la cual se encuentran agregadas fotografías en el expediente. III.- La prueba que fue incorporada a la causa consiste en: Declaración testimonial en la audiencia del debate de Romina Luisa GIACOMONI; testimoniales por su lectura de Marcelo Andrés MAMONDEZ (fs. 42, 57, 64, 81, 98, 100, 101); Carlos Florencio RUIZ (fs. 72, 110, 127, 135, 205); Mirna Elizabeth ARRÚA CARDOZO (fs. 214/215); Mirna Emilce DELGADILLO (fs. 216/217); Vicente Raúl LAMAS (fs. 377); Documental e informativa: Oficio remitido por el intendente de la Localidad de Salsipuedes (fs. 2/3); Acta de comprobación e informes de la Municipalidad de Salsipuedes (fs. 5/35); Informe de la Organización Internacional para las Migraciones (fs. 36); Informe policial (fs. 40); Material fotográfico (fs. 37, 41, 43/4468/69, 77/78, 82, 118/120, 172/173, 249/250, 304/329); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 60/63, 175/177); Informe de la empresa Telecom –Personal (fs. 91/95); Solicitudes de intervención telefónica y sus prórrogas (fs. 52, 54, 55, 65, 79, 108, 184, 202, 115, 116); Órdenes de intervención telefónica y sus prórrogas (fs. 53, 56, 66, 80, 87, 114, 126, 166, 185, 192, 203); Intervención telefónica del N° 03543-15691666 (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

70/71,73/76,96/97,106/107, 143,149/150, 168, 179/180, 183, 190/191, 198; Intervención telefónica del N° 03533-432993 (fs. 83/85,88/90,99, 102/105, 111/113, 121/123, 128, 136/142, 148, 168vta/170, 174, 178, 181/182, 186/189, 196/197, 199/201); Intervención telefónica del N° 156207356. (Fs. 167); Informes de la Secretaría de Inteligencia del Estado (fs. 86, 109, 193/195, 204); Solicitud de allanamiento (fs. 130, 206, 207, 208, 277); Auto fundado que autoriza allanamientos (fs. 289/290); Comunica novedad (fs. 212/213,243/244,45/246, 259/260, 281); Orden y acta de allanamiento para el inmueble localizado en la Ruta E-53 intersección con la Av. Malvinas Argentinas (fs. 224/227, 230/232); Notificación de derechos (fs. 228/229); Orden y acta de allanamiento para el domicilio de calle José Ingenieros N° 354 de la Ciudad de Río Ceballos (fs. 234/240); Informe DNRPA (fs. 253); Informe de la Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas (fs. 293/299); Informe Químico (fs. 331, 332); Informes de la Municipalidad de Córdoba (fs. 368, 373); Planilla Prontuario (fs. 258); Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 489/490); Cassettes y demás elementos y documentación secuestrada reservados en secretaría (Fs. 420/421, 424, 426, 427, 428); Autos fundados mediante los cuales se autorizaron las intervenciones telefónicas y sus respectivas prórrogas, dispuestas en autos; Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba, incorporado en autos conforme fuera oficializado a fs. 515, e Informe de la Municipalidad de Salsipuedes incorporado en autos conforme lo oficializado a fs. 510. IV.- Concedida la palabra al señor Fiscal General Dr. Carlos GONEILLA para formular su alegato, manifestó que en el presente juicio se encuentra por un lado la versión de la acusada María Patricia [REDACTADA] al ejercer su derecho de defensa, y por otro lado, la construida por el Ministerio Público Fiscal en base a la prueba recolectada. Se refirió el señor Fiscal a los hechos objetos de la pieza acusatoria, expresando que tanto los hechos como la participación de las acusadas se encuentran acreditados. Señaló que al momento de ejercer su defensa material, Acosta se abstuvo de prestar declaración y que [REDACTADA] declaró abiertamente, respondiendo preguntas formuladas y recordando su situación económica al momento de los hechos. Refirió a lo declarado en la audiencia oral de debate por Giacomoni, quien recordó haber sido convocada en su momento por la Fiscalía, que le dieron la documentación del inmueble, consistente en el contrato de locación de la whiskería, el cual tenía la cláusula de prohibición de modificar el inmueble y su objeto, realizándose los pagos en el estudio de la doctora Caparroz. El señor Fiscal advirtió que hay aspectos controvertidos y no controvertidos entre la versión acusatoria y la de la acusada [REDACTADA] mediante su reconocimiento. Refirió que entre los aspectos no controvertidos se encuentran el acogimiento de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, lo cual fue corroborado por las tareas de vigilancia realizadas en el local comercial a raíz de las cuales se veían a las mujeres dentro del local, la concurrencia de clientes y las escuchas telefónicas de las que se vislumbraba que [REDACTADA] tomaba la iniciativa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

Acosta las acompañaba a las chicas; los testimonios de las víctimas y los documentos secuestrados en la whiskería; otro de los aspectos que señaló como no controvertidos es la explotación económica de la prostitución ajena, lo cual se manifiesta a través del porcentaje cobrado por [REDACTED] a las mujeres paraguayas por la actividad realizada y del informe técnico; por otro lado señaló el dominio o sujeción a medias de la acusada [REDACTED] sobre las víctimas, utilizando el miedo como mecanismo de sujeción al advertirles a las chicas sobre los peligros. Como los aspectos controvertidos refirió que la encartada [REDACTED] manifestó que nunca tuvo la iniciativa de trasladar a ninguna chica de Paraguay y que llegaban solas, pero, si bien en relación al hecho 1º, no se acreditó la captación de MEAC, sí lo está la de MED por medio de los pasajes y el testimonio de Giacconi; el abuso o aprovechamiento de la víctima, acreditado mediante el informe técnico elaborado por el equipo de rescate reflejando la situación de vulnerabilidad, deduciéndose la explotación económica; el ejercicio de la violencia, poder de sujeción y sometimiento, a través de las retenciones de dinero de las chicas con escasa educación, hijos en el exterior y situación económica precaria, aludiendo el señor Fiscal a las declaraciones de las víctimas que expresaban los descuentos practicados por [REDACTED] por salidas o roturas de objetos que reflejan restricciones a la libertad de disponer bienes y moverse. Manifestó el señor Fiscal en este aspecto, que respecto a la restricción de la libertad ambulatoria los dichos de las víctimas encuentran respaldo en lo dicho por la acusada y por el informe técnico. Alegó que mediante ley 26.485 el país ratifica convenciones internacionales que fijan estrategias preventivas para proteger a víctimas que sufren violencia interpersonal, expresando en este sentido que la valoración de sus testimonios no afecta el derecho de las acusadas ya que hay otros elementos de prueba, y que no valorarlos violaría lo previsto en las convenciones referidas; las condiciones de la exploración, que si bien [REDACTED] manifestó ser fijadas colectivamente, por los testimonios de las víctimas se observa que lo eran unilateralmente por [REDACTED]. Continúa su alegato el señor Fiscal doctor Carlos Gonella, refiriéndose a las escuchas telefónicas que comprometen a [REDACTED], donde se observan manifestaciones de violencia y desafíos con otros "fiolos" por las víctimas y que corroboran que la nombrada mandaba el dinero para traer a las chicas. Que distinta era la situación de Acosta quien demostraba preocupación por el cuidado de las chicas y desinterés por el dinero, lo que refleja una menor responsabilidad penal. Expresó el señor Fiscal que la nombrada [REDACTED] debe responder como partícipe secundaria y no como coautora, citando la teoría de los bienes escasos. Sostuvo que el Estado formó parte de este sistema prostibular ya que se encuentra comprobado que los policías efectuaban controles en el local comercial y que el Poder Ejecutivo envía inspectores y jamás dispusieron su clausura o advirtieron alguna ilegalidad, y que el Municipio continuó percibiendo la tasa con posterioridad a la denuncia efectuada, es decir, cobrando por una actividad ilegal. Expresó que la incidencia del Estado refuerza la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Refirió el señor Fiscal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

la ley 10.060 sancionada en el año 2012 dispuso la clausura de los prostíbulos, algo que ya se encontraba prohibido. En relación al hecho 3º, manifestó el señor Fiscal que se encuentra acreditada la participación de las acusadas en el tráfico y permanencia ilegal de la señora Arriá Cardozo, siendo evidente responsabilidad de [REDACTADO] y [REDACTADO] con las pruebas acumuladas en la causa, pero que no se las acusa por el hecho de Delgadillo ya que ésta ya se encontraba en el país en el año 2010, aun cuando sostiene que lo que no se encuentra acreditado es la habitualidad por lo que no cabe atribuirles la agravante del art. 120 inc. “a” de la ley 25.871, pero que sí se encuentra acreditado el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas. Expresó el Representante del Ministerio Público Fiscal que en relación a la responsabilidad penal de [REDACTADO] no es posible sostener la existencia de un estado de necesidad justificante que elimine la antijuridicidad de los hechos ya que no se puede sacrificar el bien jurídico de la libertad y de la dignidad humana. Que tampoco correspondería argumentarse un error de prohibición que elimine la culpabilidad en base a que Manavella manifestó que siempre cumplió con las normas y quiso hacer todo en el marco de la legalidad. Refirió como indicadores elocuentes de que ella era consciente de que lo hacía era malo, que la nombrada manifestó en audiencia que a veces no podía dormir y que el ambiente de la noche era feo. Aludió también, a las escuchas telefónicas en las cuales utiliza lenguaje elíptico ocultando algo que sabe que no es legal, y refiere al contrato de alquiler para un prostíbulo celebrado con una abogada. Que [REDACTADO] es una persona con instrucción, que trabajó en instituciones y que no podría alegar que no sabía que explotar económicamente a una persona que vende su cuerpo estaba mal, siendo todos esos indicios claros de que no hay error de prohibición. Expresó que en relación a la calificación legal, coincide con la pieza acusatoria, corresponde encuadrar los hechos 1 y 2 en la figura básica del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad (art. 145 bis del C.P.), y que en relación al delito previsto por el art. 17 de la ley 12.331, se encuentra prescripto. Que en relación al hecho 3º, respecto al delito de tráfico ilegal de personas, éste se ha configurado únicamente respecto a la víctima Arriá Cardozo, por lo que se encuentra tipificado en los art. 116 y 117 de la ley 25.871, y postula que se da el agravante previsto por el art. 119 de la ley 25.871 pero no el del art. 120 que refiere a su habitualidad. Que en virtud de ello, mantiene la acusación, en concurso real, para [REDACTADO] en calidad de autora (art.45 C.P.) y Acosta como cómplice secundaria (art. 46 C.P.). Sostuvo que, en relación a la pena a imponer a [REDACTADO], conforme las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P., considera como atenuantes su situación económica, que intentó salir adelante capacitándose en tareas de pintura y de restauración de muebles, que dentro de los eslabones del delito de trata ella conformaba el nivel intermedio, y el tiempo de duración del proceso. Consideró como agravantes la extensión del daño causado, el cual es incommensurable ya que este tipo de delitos impactan sobre la dignidad y libertad de la persona, y la magnitud económica (270 plazas) afectándose la libre competencia. En base a ello, el señor Fiscal solicitó se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

condene a [REDACTED] a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos diez mil (\$10.000), accesorias legales y costas, y a [REDACTED] atendiendo a su escasa instrucción y situación económica, a la pena de dos (2) años de prisión, pudiéndose dejar la misma en suspenso, y multa de pesos mil (\$1.000), accesorias legales y costas. V.- Posteriormente, el señor Defensor Oficial, doctor Jorge A. PERANO, en representación de la imputadas María Patricia [REDACTED] y Cristina del Valle [REDACTED] manifestó que en el presente caso hay multiplicidad de conductas en juego respecto de las cuales hay visiones diferentes sobre el mismo hecho. Refirió en primer lugar a la nota del Intendente obrante a fs. 2, de la cual no surge que las chicas salían desesperadas de la whiskería, sino que surge de la entrevista de Giacomoni con una persona de la Intendencia. Aludió al conocimiento por parte de [REDACTED] de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, refiriendo que la misma no averiguaba nada antes de que vinieran de Paraguay sino que conocía de sus situaciones una vez que arribaban a la whiskería y por lo que ellas contaban. Refirió que ya que el hecho de que hayan salido sólo los lunes denota que salían, así como podrían haber denunciado ante alguna autoridad en aquellas oportunidades de haberlo querido. Sostuvo que la advertencia de seguridad hecha por [REDACTED] a las chicas no se puede tomar como amenaza sino como un interés de cuidado. Alegó que el Informe de la Oficina de rescate fue realizado únicamente en base a los testimonios de las dos supuestas víctimas. Refirió a las convenciones internacionales citadas por el señor Fiscal, advirtiendo que Argentina firmó también otras aplicables que dan elementos útiles para saber dónde hay trata de personas. Expresó el letrado que el señor Fiscal utilizó palabras energéticas al analizar las intervenciones telefónicas, siendo cierto que [REDACTED] usó palabras subidas de tono con personas pero jamás usó esa forma con las dos chicas. Manifestó que la ley 10.060 sancionada en año 2012 no es aplicable a los hechos aquí juzgados, y que contrariamente a lo dicho por el señor Fiscal, no es cierto que el Estado Provincial mediante ley 12.331 prohibía la existencia de prostíbulos, citando el 2º párrafo del art. 17 de dicha ley. Por último, refirió a que el hecho de la participación o no del Estado en estos delitos no puede ser endilgada a [REDACTED]. Sentado ello, continuó su alegato el señor Defensor Oficial, manifestando que el delito previsto por el art. 17 de la ley 12.331 ha prescripto ya que pasaron más de 2 años entre el llamado a indagatoria de marzo de 2011 y el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado en agosto de 2014. Por otro lado, sostuvo que no hay prueba alguna que acredite o se infiera que personas, ni que las imputadas hayan dado formularios adulterados para cruzar la frontera. Que en el procedimiento de allanamiento se secuestraron residencias precarias en la habitación de las chicas, bajo su poder, y que la misma [REDACTED] se las solicitaba a las mujeres que llegaban a la whiskería para acreditar la legalidad de su estadía. De esta manera, solicitó la absolución de sus defendidas por el delito prescripto por la ley 25.871;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

se refirió al art. 145 bis del C.P., en base al cual sostuvo que aquí no hay engaño ya que no hubo una promesa falsa, sabiendo las chicas paraguayas que su trabajo iba a consistir en hacer “pases”. Que tampoco hubo violencia física ya que no se constató que ellas hayan sido pasibles de algún golpe. Alegó que respecto de [REDACTADO] se configura un error de prohibición que elimina su culpabilidad, ya que ella no sabía ni estaba obligada a saber el carácter de ilegalidad de la tarea que se desarrollaba, conforme art. 17 de la ley 12.331. Que dicho error es inevitable puesto que ella trató de despejar las situaciones para determinar si era legal o no lo que hacía, ya que lo primero que hizo fue preguntarle a su primo si era legal y firmó un contrato, el cual fue supervisado por una abogada la cual jamás le preguntó si era consciente de lo que hacía. Que pidió la habilitación del comercio en la Municipalidad, como whiskería, la cual fue concedida, y que los policías que efectuaban los controles e inspecciones entraban al lugar sabiendo que allí se realizaban “pases”, nunca clausuraron Porkys ni le advirtieron de nada. Refirió asimismo que iban médicos al lugar para realizar controles sobre las chicas que trabajaban allí y jamás nadie dijo nada. Citó acta de inspección obrante a fs. 23 que habla del funcionamiento normal del local. Se preguntó el letrado cómo su defendida [REDACTADO] va a entender que estamos en presencia de una figura delictiva dándose todas aquellas condiciones. Alegó que el trabajo sexual fue realizado libremente por parte de las mujeres que vinieron de Paraguay y que si estaba bien o mal realizarlo en aquella época, no nos compete analizar. Que los arts. 17 y 15 de la ley 12.331 dicen que el trabajo sexual no es delito. Sostuvo que la nota del Intendente del 30/03/2010 nunca habla de trata de personas sino que el primero en definir estos hechos como trata es la Oficina de Rescate. Refirió a las pruebas obrantes en la causa, que en relación a los testimonios de las funcionarias policiales, todas se basaron únicamente en las intervenciones telefónicas y sólo Giacomoni se basó en otros elementos. Refirió que en relación a la higiene del local, solo Giacomoni dijo que estaba sucio, que ni Delgadillo ni Arúa Cardozo dijeron nada al respecto, y que el acta de fs. 212 refiere a un local en buenas condiciones de aseo. Sostuvo el doctor Perano que no estáclarado si las supuestas víctimas podían salir a la calle si así lo hubieran querido ya que no fueron preguntadas en su momento. Postuló que los testimonios de Delgadillo y Arúa Cardozo no deben ser considerados válidos ya que no han sido tomados en presencia de la defensa, a fin de aclarar algunas cuestiones que puedan hacer a las cuestiones típicas, citando en este punto la causa “Brossolasco” de este Tribunal. Que en caso de que se las tengan en cuenta, a fs. 214 surge que las contrató Jesi y no [REDACTADO], que venían por tres meses y volvían no habiendo ilegalidad; el hecho que tenían miedo de salir a la calle, la sugerencia de cuidado de [REDACTADO] fue en resguardo de las mujeres. Que a fs. 216 surge que a Delgadillo la contactó un tal Santiago y no [REDACTADO] y que fue a trabajar allí sabiendo de lo que se trataba. Refirió que las mujeres paraguayas no se hallaban privadas de su libertad, ya que salían y en dichas ocasiones tenían oportunidad de poner la situación en conocimiento de las autoridades y no lo hicieron. Expresó que el informe sanitario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/TO1

realizado sobre las mismas al momento del allanamiento denota que no tenían drogas ni alcohol en sangre por lo que no cabe decirse que eran drogadas para realizar tales actividades. Sostuvo que no se investigó a ninguna otra persona tal como algún cliente o persona que acudió al bar. Manifestó el señor Defensor que no desconoce la situación de pobreza de las dos chicas pero que [REDACTADA] conoció de ello cuando llegaron al local por lo que esta situación de vulnerabilidad no puede achacarse a [REDACTADA], citando jurisprudencia -“Fernandez, Norberto”- del TO1. Sostuvo que Manavella no era dueña del local y que el porcentaje percibido por los pases era para compensar gastos del local por lo que no hay aprovechamiento. Que el bien jurídico protegido por el art. 145 del C.P., la libertad de las personas y decisión, estaban plenamente garantizadas. En razón de ello, solicitó la absolución de sus defendidas, haciendo reserva de casación. Subsidiariamente, expresó que la pena solicitada para su asistida [REDACTADA] por el señor Fiscal es exagerada y que se dan las condiciones para aplicar una condena de ejecución condicional. Alegó que en caso de que se considere que se trata de un error de prohibición inevitable, si es evitable, disminuye la pena. Consideró que debe tenerse en cuenta la falta de antecedentes penales computables, la situación económica, la salud de su padre, que han pasado 8 años desde que ocurrieron los hechos, que está trabajando y realizando cursos lo cual demuestra que lleva una vida acorde al Derecho, pudiéndosele imponer una pena de ejecución condicional. VI.- Concedida la palabra al señor Fiscal General Dr. Carlos GONELLA en ejercicio de su derecho de réplica solicitado, aclaró que él refirió a restricción de la libertad y no de privación, preguntándose asimismo a quién iban a denunciar las víctimas si hubieran querido, si a la misma Policía que efectuaba los controles o al Municipio que cobraba las tasas. Expresó que en relación al error de prohibición alegado por la defensa, la Fiscalía cuando acusa por la ley 12.331, no lo hace por la segunda parte del art. 17, el cual prescribe que está permitido el ejercicio de la prostitución en los lugares donde las personas propias se autoprostituyen y regenteen ellas mismas los lugares, que claramente no es delito y menos aún derivarse al art. 15 de la ley referida. Sino que acusa por el primer párrafo del art. 17 en cuanto prohíbe que otras personas lo administren o regenteen explotando económicamente a otras personas que son las víctimas. Postuló que de esta manera el desarrollo de la defensa para sustentar el error de prohibición no es válido. VII.- Concedida nuevamente la palabra al señor Defensor Oficial, sostuvo que si bien no se las acusa a sus defendidas por el segundo párrafo del art. 17, [REDACTADA] había realizado todos los actos para que tal actividad fuera legal y que, en relación ante qué persona podían denunciar las chicas paraguayas, podía serlo cualquier persona incluso fuera de Salsipuedes. VIII.- En la oportunidad procesal correspondiente, preguntadas las imputadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] si luego de lo visto y escuchado en la audiencia tenían algo más que decir, éstas respondieron en forma negativa. IX.- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria de las acusadas, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y en su caso, la participación penal de las encartadas de autos. X. En primer lugar, comenzaré refiriéndome al pedido de prescripción de la acción por el delito contemplado en el art. 17 de la ley 12.331, efectuado por el Ministerio Público Fiscal representado por el Fiscal General Dr. Carlos GONELLA, y por el señor Defensor Oficial doctor Jorge PERANO, en relación a las imputadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA]. Al respecto, debo decir que este Tribunal

considera que la acción penal respectiva no está prescripta, conforme las razones que a continuación expondré. La prescripción en materia penal se basa en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés del castigo, lo que tensiona con el derecho del justiciable a que todo proceso penal iniciado tramite en un plazo razonable. Por un lado el Estado tiene el derecho y el deber de ejercer su ius puniendi en forma expedita procurando investigar, juzgar y eventualmente, castigar los hechos disvaliosos en un plazo razonable, so pena que prescriba la acción o la pena impuesta a un ciudadano. Por el otro, los ciudadanos tienen el derecho a reclamar una resolución oportuna que defina su situación procesal, que no se prolonguen indefinidamente los procesos y a que sea medida la duración de su encierro. Así, la Corte Suprema expresa “... es derecho de todo imputado lograr un pronunciamiento por parte del órgano judicial que ponga fin a una situación de incertidumbre frente a la ley y a la sociedad en un plazo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente” (cfr. fallos 272:188 “Matei”); y: "...quien se ve envuelto en una cuestión penal, cualquiera sea el mérito probatorio de los elementos que lo incriminan -opinión, conjectura, sospecha o probabilidad delictual-, una vez que se disipe el cuadro convictivo de cargo y no exista posibilidad razonable de que sea llevado a juicio cuenta con el inalienable derecho de verse reivindicado por un pronunciamiento que, con la fuerza expansiva propia de la cosa juzgada, ponga fin para siempre a la situación de minusvalía que genera el procedimiento penal” (cfr. Almeyra, M. A. "El derecho al sobreseimiento", L.I. 1995-D, 527). La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, según los plazos que la ley fija, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal, importando un límite temporal autoimpuesto por el Estado para llevar adelante la persecución y castigo de los delitos, en el marco del ejercicio de su poder punitivo. La forma en que se determina y calcula la extensión temporal de la pretensión represiva expresada en la acción penal es vital en un Estado Republicano de Derecho pues significa dentro de qué plazo el Estado puede perseguir legítimamente un ilícito. Ahora bien, la situación se complica cuando un hecho infringe varios tipos penales, catalogando de concurso ideal de “delitos”, por lo que, develar la correcta interpretación del art. 67 *in fine* del Código Penal que regula del cómputo de la prescripción de la acción penal en el concurso ideal de delitos con penas divisibles de prisión y/o reclusión es de vital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

importancia. Así, para determinar el curso de la prescripción de la acción penal en los casos de concurso ideal, entendemos que se debe tomar, como plazo único, el rango punitivo mayor que marca la regla concursal del art. 54 del C.P., pues se trata de un único hecho, que genera una única acción penal y por lo tanto debe ser único el término de prescripción. En caso contrario, se estaría escindiendo la unidad fáctica del hecho y se estaría vulnerando el principio “*non bis in idem*” que prohíbe la persecución penal múltiple puesto que no se podría “prescribir parcialmente” la única acción penal nacida de “hecho único” y otra parte de la “acción penal – hecho ilícito” juzgarlo en un debate oral. Entre fallos recientes pueden citarse: “El Juez “a quo ... rechazó el pedido de prescripción de la acción penal respecto del delito endilgado al causante, privación de la libertad agravada, argumentado que –en esencia- en el supuesto de concurso ideal , por tratarse de un solo delito, es decir, de una circunstancia fáctica , la prescripción debe regirse por la de la pena mayor, que es la única aplicable, no siendo aquí aplicable al caso, la teoría del paralelismo, como si se tratara de un concurso real de delitos, toda vez que en el hipotético caso que se hiciera lugar a lo peticionado, se vería vulnerado el principio non bis in idem, garantía constitucional de la persecución múltiple, ya que la pretensión defensista tiene a escindir un hecho accesorio del principal cuando en el caso de efectuarse el debate oral el mismo cumple la función de fuente de gravitación del proceso, el cual versara sobre la totalidad de los hechos ventilados en el presente como una única fáctica ...”, y “...consideramos que en el supuesto del concurso ideal de delitos no resulta aplicable la tesis del paralelismo para computar el plazo de prescripción de la acción penal. En efecto, para que exista doble prescripción debe existir pluralidad de acciones. Y en los casos de concurso ideal nos encontramos frente a un solo hecho en sentido legal (art. 54 C.P.) que arroja varios resultados típicos. Tratándose de un hecho único, el término de la prescripción de la acción penal también es único. Debe, por ello regirse por el de la figura que contenga la pena mayor” (Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mercedes (Buenos Aires), Sala I, M., J. D. s/ robo calificado, exp. 30521-1, 5/7/2016). Esta misma postura se expresa en otros fallos de distintos fueros, vgr. CNCC, Sala VII, causa nº 39377, “Orlando, P., 26/8/10; Cam. Apel. Fed. La Plata, Sala 2, causa Nº 6460, “Incidente de prescripción de la acción penal”, 13/5/2013; CNCC, SALA 7, CCC 39122/2010/CA2/1/CA3 – “M., L.” Prescripción. Estafa y usurpación de títulos y honores”, 31/5/2013; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, causa nº 39.377, “O., P.”, del 26/08/2010, entre otros. La consideración exclusiva del plazo de la pena mayor prevista para la figura más grave para juzgar la vigencia de todas las trasgresiones de los varios tipos penales radica en identificar la “unidad fáctica” como un solo “delito” donde existe una sola acción penal orientada a dilucidar si tal indisoluble hecho ilícito se merece o no el rango punitivo único del art 54, sin considerar las calificaciones jurídicas que prevén penas menores. Los términos prescriptivos no corren paralelos sino que se “acumulan”, porque al haber un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01
solo “delito” solo puede aplicarse la única pena más alta prevista para el respectivo tipo.
Así pues, el vocablo “delito” -art. 67 *in fine* y el art. 62, inc. 2, del C.P.- es sinónimo de “hecho ilícito”, estableciendo de esta manera, una extensión de las reglas del concurso ideal, a las de reglas de prescripción, dado que el término consiste en el “máximo de duración de la pena señalada para el delito” del art. 62, inc 2, es la única pena prevista en el art. 54 del C.P.: un hecho genera una pena única a imponer, por un único plazo de vigencia de acción penal (Gustavo Eduardo Aboso, “Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia”, T 1 arts. 19/78 bis, Julio César Faíra Editor, Montevideo - Buenos Aires, 2012, pág. 404). Por lo dicho, entiendo que no corresponde hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal en relación al delito de administración o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de M.E.A.C. (hecho primero) y de M.E.D. (hecho segundo) que viene concursado idealmente con el delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, por los cuales vienen acusadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA]. XI.- En segundo lugar, debo referirme al pedido del señor Defensor Oficial doctor Jorge A. PERANO de que los testimonios de las testigos Mirna Emilce Delgadillo y Mirna Elizabeth Arriá Cardozo no sean considerados válidos ya que no han sido tomados en presencia de la defensa, a fin de aclarar algunas cuestiones que puedan hacer a las cuestiones típicas, citando en este punto la causa “Brossolasco” de este Tribunal. Considero que dicho pedido debe ser rechazado en razón de que los testimonios referidos, los cuales se hayan incorporados en el expediente, fueron mencionados y tenidos en cuenta en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, siendo que la defensa técnica no se opuso en su momento. En razón de ello, por motivos de preclusión, no pueden oponerse las defensas ahora, máxime teniendo en cuenta que respecto de las testigos que no comparecieron a la audiencia oral de debate, el Tribunal ha hecho el mayor esfuerzo, con la colaboración del Ministerio Público Fiscal, para lograr su comparecencia, siendo imposible ubicar sus respectivos paraderos. Considero menester aquí recordar que la preclusión es “*la sanción procesal que impide que se cumpla un acto procesal por ser éste incompatible con una situación o conducta anterior, generada por el mismo sujeto que pretende ahora realizarlo. Desde otra óptica se considera a la preclusión como la pérdida del poder jurídico para cumplir un acto procesal, por ser éste incompatible con una situación anterior generada por la actividad del sujeto que pretende efectuarlo.*” (CAFFERATA NORES, José Ignacio, MONTERO, Jorge; VELEZ, Victor M.; FERRER, Carlos F.; NOVILLO CORVALAN, Marcelo; BALCARCE, Fabián; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; FRASCAROLI, María Susana; AROCENA, Gustavo A., “Manual de Derecho Procesal Penal”. Cátedras “A”, “B” y “C”, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Serie Textos de estudio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2003, pág. 185). En idéntico sentido, Vivas Ussher expresa que la preclusión es “*la ausencia del poder jurídico para la realización de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

un acto procesal, en función de la incompatibilidad por contradicción con una situación procesal previamente generada por el propio sujeto procesal que – erróneamente – pretende ejercer el poder ausente” (VIVAS USSHER, Gustavo, “Manual de Derecho Procesal Penal 2, La prueba en el proceso penal. Coerción procesal. La investigación penal preparatoria. El juicio. Las vías impugnativas”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1999, pág 443). Además, considero útil mencionar aquí el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Desábato” de fecha 27/09/2016 en el cual se estableció que si hay otros elementos de prueba, no hay afectación al derecho de defensa. Así, entiendo que no debe hacerse lugar a la oposición a la incorporación por su lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas Míma Esmilce Delgadillo y Míma Elizabeth Arriá Cardozo, articulada en el debate por el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge PERANO. XII. Corresponde ahora entrar en el análisis de las conductas atribuidas a las imputadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] conforme los hechos fijados en la requisitoria de elevación de la causa a juicio leída y transcripta precedentemente y la acusación sostendrá en contra de ambas imputadas por el señor Fiscal General al momento de efectuar sus alegatos, con las salvedades que haré a continuación. Cabe tener en cuenta que los descargos intentados por las imputadas [REDACTADA] y [REDACTADA] al prestar sus declaraciones indagatorias, han resultado desvirtuados por la prueba producida desechando los intentos exculpatorios de ambas. XIII.- Con relación a la existencia de los hechos y la participación en los mismos de las imputadas [REDACTADA] y [REDACTADA], comenzaré analizando el testimonio oído durante el debate. Así comenzó declarando quien fue comisionada para la investigación de los hechos, Romina Luisa Giacomoni, perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, quien participó asimismo en el procedimiento de allanamiento realizado en la whiskería “Porkys”. Al dársele lectura de la declaración de la nombrada obrante a fs. 117, señaló la testigo que recordaba lo que le fuera leído, que fueron al lugar pero ya no funcionaba desde hacía dos meses, y que recabaron que era regenteado por “Violeta” que era travesti. Más tarde señaló que tomaron fotografías de “Porkys” desde la calle. Exhibidas que le fueran las copias de fotografías obrantes a fs. 37 señaló que es del local donde funcionaba “Porkys”, sobre la copia de fotografía obrante a fs. 120 dijo que retrata las mujeres en el patio del lugar que se podía observar desde la calle. Con relación a las copias de las fotografías obrantes a fs. 172/173 señaló que retratan a la persona que vino desde Paraguay en la Terminal de Ómnibus de esta ciudad a donde concurrió la encartada Acosta. XIV.- Las actuaciones de marras tuvieron inicio con motivo de una denuncia formulada por el Intendente de la localidad de Salsipuedes, Sergio M. Cornejo, ante la Fiscalía General de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, a cargo del Dr. Alberto G. Lozada, obrante a fs. 2 de autos, que daba cuenta que vecinos de la zona habían referido que en la whiskería “Porkys” se estaría ejerciendo la prostitución, advirtiendo asimismo, sobre las condiciones en que se encontraría personal del local referido. Así, a fs. 376/vta. la testigo Romina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Lucía Giacomoni manifestó que al ser comisionada en la investigación de los presentes hechos, como primer medida concurrió con los Oficiales Mamondes y Ruiz a la Municipalidad de Salsipuedes, y que tras entrevistarse con el Intendente Comejo y la Presidente del Consejo Municipal de la Mujer, se anotició que desde hace más de 7 años se reciben quejas y denuncias sobre las actividades sexuales que desempeñan en Porkys y que actualmente el local es manejado por Patricia ~~Villagra~~. Que de las intervenciones telefónicas efectuadas sobre los teléfonos celulares de las acusadas constató que Manavella era quien manejaba todo el negocio, esto es, qué mujeres venían a trabajar, el porcentaje de dinero que se le otorgaba a cada una, el tiempo de permanencia en el lugar, las condiciones bajo las cuales estaban. Destacó que la escuchó hablar con personas de nacionalidad paraguaya informándoles que les mandaría un giro para venir y que las mismas eran de nivel socio cultural bajo como así también que no tenían trabajo ni dinero. Relató que respecto de las escuchas telefónicas realizadas sobre Cristina del Valle ~~Acosta~~, constató que era una especie de intermediaria entre ~~Patricia Villagra~~ y “las chicas”, y la encargada de transmitir sus quejas. Que se pone de manifiesto cómo se materializa el control ejercido por las acusadas sobre sus “víctimas” para que éstas continúen prestando actividades sexuales a los clientes de “Porkys” y así obtener

beneficios económicos. Que a raíz de un operativo efectuado, vishumbró que Acosta habría trasladado a una tal “Gringa”, siendo ésta ~~Maria Elizabeth~~ ~~Cardozo~~, una de las víctimas de trata, lo cual se ve corroborado en las fotografías obrantes a fs. 172/173 de autos. Relató que en los meses que realizaron vigilancia en la whiskyería, ninguno observó a alguna de las chicas salir de allí. Correspondió destacar que a fs. 98 el testigo Marcelo Andrés Mamondes, personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, expresó que por averiguaciones realizadas en cercanías de la whiskyería, en el lugar estarían trabajando tres chicas, dos de origen extranjero, y dormirían todas en una habitación al fondo del local y agregó que hasta dicho momento no había visto salir a estas mujeres de ese lugar. **XV.** De lo hasta aquí verificado, se colige que nos encontramos ante la presencia de un conjunto concatenado de actos realizados por las imputadas María Patricia ~~Acosta~~ y Cristina del Valle ~~Acosta~~ que llevan a sostener –adelantando opinión-, que efectivamente es un caso de trata de personas con fines de explotación sexual. Sin embargo, para arribar a dichas conclusiones debo partir en analizar cada una de las circunstancias y conductas desplegadas por las encartadas. **XVI.**- Con la prueba documental y testimonial incorporada a la causa ha quedado claramente acreditado que la encartada María Patricia ~~Acosta~~ se contactaba con mujeres de nacionalidad paraguaya de baja educación y recursos económicos, para ejercer la prostitución en la whiskyería Porkys por ella administrada, es decir, se encargaba de captar, acoger y recibir a las posibles candidatas para el cumplimiento de este fin. En este sentido, considero dable considerar el contenido de algunas de las transcripciones de las intervenciones realizadas en las líneas de Manavella y de Acosta. De la desgrabación del cassette nº1 surge que ~~Patricia Villagra~~ se comunicó con

Fecha de firma: 18/09/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO .JUEZ DE CAMARA

Firmado(*ante mi*) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#23904738#21655322#20180918110714122



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/TO1

una persona femenina de tonada paraguaya quien le manifestó que en ese momento estaba en Paraguay y que necesitaba información sobre una tal “Mary” que ella le había “mandado”. Del cassette n° 19 surge una conversación entre [REDACTED] y un tal “Rubén” en la cual éste le indaga acerca de si tenía chicas ahora, y ella contesta “ Y...hoy tengo una, mañana llegan tres más, así que para el fin voy a tener cuatro si Dios quiere y la Virgen me ayuda y que haya gente viste porque, a veces tengo mujeres y no tengo chicas y a veces tengo chicas y no tengo mujer, eh tengo cliente y no...y no tengo chicas a veces al revés”. Asimismo, de la desgrabación del cassette n° 21 surge una conversación entre Patricia y un tal “Dani” quien le consulta si tiene chicas y la imputada dice “Tengo tres...”. Lo transcripto pone de relieve que María Patricia [REDACTED] se encargaba de manejar qué mujeres venían a trabajar. En el cassette n° 22, surge una conversación entre [REDACTED] y una persona masculina que le manifiesta que “Jesi” -una de las chicas alternadoras en la whiskería- no quería efectuar “pases” con una persona, ante lo cual la acusada le manifestó “decile que digo yo” y que “no tiene por qué discriminar los clientes y tiene que pasar con todos, si no que se vaya”. De una conversación entre las acusadas [REDACTED] y [REDACTED] que se encuentra en el cassette n°13 surge que esta última le expresa que “la Gringa” no quiere salir porque le duele la cabeza y que tiene en el bar ocho clientes pidiendo más chicas y que las otras dos no dan abasto, ante lo cual [REDACTED] le contestó “decile que hace falta plata”. Lo transcripto precedentemente, revela que [REDACTED] tenía el mando y control sobre las mujeres que trabajaban allí, con la colaboración de Acosta que era la encargada del negocio y actuaba como intermediaria entre [REDACTED] y las chicas que trabajaban en la whiskería. Por último, considero relevante referirme a la desgrabación del cassette n° 45 del cual surge una conversación entre [REDACTED] y una tal “Gaby” a quien le pregunta si puede venir porque tiene una sola “piba” y ella le contesta que podría ir si su madre le cuidaba a su hija, y que podría ir con tres amigas, dos negras dominicanas, a lo cual [REDACTED] expresa que “las traiga” y que si no disponen de dinero, que pidan prestado que ella luego les realiza el giro correspondiente para solventar los gastos. Corresponde en este punto referirme a las declaraciones testimoniales de las dos mujeres de nacionalidad paraguaya que se encontraban en la whiskería “Porkys” al momento de realizarse el allanamiento. A fs. 214/215, la víctima Mirna Elizabeth [REDACTED] manifestó que vino a la Argentina porque se había quedado sin trabajo, que una amiga suya le ofreció venir a la Argentina a ejercer la prostitución y que Patricia [REDACTED] le pagó los pasajes, pero que ella le devolvía el dinero en dos cuotas con los “pases” que hacía en la whiskería. Expresó que “tenía miedo de salir a la calle porque Patricia dijo que si lo hacía, por mi condición de extranjera, podía pasarme algo malo”. Relató que Patricia solo la dejaba salir los lunes y en caso contrario se los descontaba. Sostuvo que si bien no pagaban alquiler, sí pagaban comida y que no conocía gente de la zona porque nunca salían, manifestando que en Porkys se sentía encerrada. Manifestó que trabajaban aún si estaban enfermas y que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

forma en que Patricia les impedía salir era con multas y amenazas de que les pasara algo.

Señaló haber cursado hasta quinto grado en la escuela primaria y que antes de llegar a Porkys no había ejercido la prostitución. Por otro lado, a fs. 216/217 la víctima Mirma Emilse [REDACTADO] expresó que al llegar a Porkys fue atendida por Patricia quien le explicó que el trabajo iba a consistir en ejercer la prostitución, que le iba a dar el 55% de lo que cobrara por “pases” y que ella iba a tener que comprarse la comida, ropa y solventar otros gastos. Expresó que los otros días podía salir pero no de noche porque Patricia le dijo que era muy peligroso y que si salía, debía avisar siempre. Señaló que vino a la Argentina porque en Paraguay el dinero no le alcanzaba y que terminó solo la escuela primaria. Es decir que la actividad de explotación sexual en el local “Porkys”, ha quedado totalmente acreditada y fuera de toda controversia en virtud de las declaraciones de las testigos Mirma Elizabeth [REDACTADO] y Mirma Emilse [REDACTADO], que fueron incorporadas por su lectura. Ambas fueron captadas telefónicamente por [REDACTADO] a los fines de ejercer la prostitución en la whiskería “Porkys”, mediante las condiciones fijadas por misma, llevando adelante dicho negocio con la colaboración y supervisión de Cristina del Valle [REDACTADO]. En relación a la captación de Mirma Esmilce [REDACTADO] que narra el hecho primero de la pieza acusatoria, se encuentra acreditado que [REDACTADO] coordinó lo necesario para que la misma viajara de Paraguay a Argentina, mandándole el pasaje que debía retirar en la Empresa Expresso Guarany, y una vez materializado el mismo, fue trasladada por un tal “Santiago” desde la terminal de ómnibus de Córdoba hasta la localidad de General Paz, lugar donde permaneció aproximadamente un mes para luego dirigirse a la whiskería “Porkys”. En relación a la captación de Mirma Elizabeth [REDACTADO]

[REDACTADO] contemplado en el hecho segundo, se encuentra acreditado que Manavella le adelantó a la nombrada el dinero para el pasaje de Paraguay a Argentina, el que posteriormente debía ser devuelto con el dinero proveniente de los “pases” realizados en el local comercial. Quien se encargó del traslado de [REDACTADO] desde la terminal de ómnibus hasta la whiskería, fue la imputada Acosta, previo a mantener conversaciones telefónicas con la misma sobre su arribo, conforme surge a fs. 171 en la declaración testimonial de la testigo Giacomoni, y de las fotografías obrantes a fs. 172/173. Asimismo, la vinculación de las imputadas María Patricia [REDACTADO] y Cristina del Valle [REDACTADO] con este local, ha quedado demostrada con el resultado del allanamiento efectuado a la whiskería “Porkys”, en la cual se la encontró a [REDACTADO] junto a las dos alternadoras de nacionalidad paraguaya, y se logró secuestrar de su domicilio allanado una factura de EPEC del prostíbulo a nombre de [REDACTADO] (fs. 307). Debo referirme también a que conforme surge a fs. 5/35 de autos, María Patricia [REDACTADO] efectivamente firmó un contrato de sublocación de la whiskería “Porkys” y fue quien se encargó de pagar las tasas municipales, quedando sin lugar a dudas acreditado que la misma se desempeñaba como la dueña o administradora del local comercial, vinculándola directamente con el lugar donde se ejercían los actos de prostitución. Asimismo, es importante mencionar que como

FCB 12002066/2010/TO1



#23904738#216553221#20180918110714122



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

resultado del allanamiento, conforme surge a fs. 230/231, se secuestraron preservativos, lubricantes, cuadernos con anotaciones de los “pases”, anotaciones de numerosos teléfonos correspondientes a la República del Paraguay, carnet sanitario a nombre de Mima Esmilce [REDACTED], constancias de envíos de dinero al Paraguay, boletos de transporte de Paraguay, visas migratorias vencidas a nombre de las víctimas, documentación del local y demás papeles relacionados con la actividad sexual del lugar. Además, cabe resaltar en relación a las condiciones higiénicas de “Porkys”, que conforme relató la testigo Giacomoni a fs. 376, al describir la whiskería, dijo que era “espantoso, deplorable, cero higiene” y que los cuartos donde trabajaban las chicas eran sucios y precarios y que los baños eran muy pequeños. Además cabe tener en cuenta que las mujeres dormían en las mismas habitaciones donde efectuaban los “pases”, siendo ello absolutamente indigno para estas personas. De la misma manera y con la actividad de prostitución desplegada en “Porkys”, puedo acreditar que [REDACTED] obtenía un beneficio económico, un rédito de la actividad efectuada por las chicas. Queda claro que los “pases” y los servicios efectuados por las chicas eran tarificados por Patricia [REDACTED], y que las imputadas recibían un porcentaje por los trabajos realizados que era previamente pactado unilateralmente por Patricia [REDACTED], tal como resulta de las intervenciones telefónicas de la línea de las acusadas, de las declaraciones de las dos mujeres que trabajaban en la whiskería, [REDACTED] y [REDACTED], y del Informe de la Oficina de Rescate, lo cual fue ratificado por la propia acusada [REDACTED] en la audiencia oral de debate llevada a cabo en autos. Todo ello permite demostrar la ganancia económica, el rédito o lucro obtenido por un tercero, ajeno a la actividad de explotación sexual. Asimismo, resultan evidentes las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres explotadas sexualmente en la whiskería “Porkys”, consistiendo tales en sus bajas condiciones sociales, económicas y educativas, el desarraigo de su país de origen y de su entorno familiar. Desde el punto de vista objetivo, el estado de vulnerabilidad de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] es más que claro, y así surge de los testimonios por ellas aportados. Ambas coinciden en que llegaron a ese lugar por una necesidad económica, porque no tenían trabajo o porque tenían hijos que mantener. Al respecto, a fs. 214/215 M.E.A.C. declaró que tiene 7 hijos, que cursó hasta 5º grado de la escuela primaria y que vino a la Argentina porque se había quedado sin trabajo; declarando M.E.D. a fs. 216/217 que terminó la escuela primaria y no estudió más nada, y que se vio en la necesidad de venir a Argentina para enviarle dinero a sus hijos y familia que se encontraban en Paraguay. De dichas situaciones sacaba provecho [REDACTED] con la colaboración de [REDACTED] quien intermedia entre la primera y las chicas que trabajaban en “Porkys”. Asimismo, las declaraciones testimoniales de las víctimas encuentran respaldo en el Informe elaborado por las profesionales de la Oficina de Rescate, obrante a fs. 293/299, quienes concluyeron que, de acuerdo a los relatos de las entrevistadas, las mismas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encontrarían en una situación de vulnerabilidad socio-económica, de la que las responsables del lugar tendrían conocimiento y de la cual se servirían para obtener un beneficio económico. Asimismo exponen que estas mujeres eran sometidas a diversos modos de control y coerción, mediante la imposición de multas, generación de deudas y restricción de salidas, que tenían como finalidad perpetrar su permanencia en el lugar, con el consecuente beneficio que ello implica para la dueña del “prostíbulo”, el ejercicio de la explotación sexual de estas mujeres. **XVI.** El resto del plexo probatorio, completa la clara conducta de María Patricia [REDACTADA], la de captar y acoger mujeres mayores de 18 años de edad en situación de vulnerabilidad, para promover su traslado de Paraguay a Argentina con promesas de buenas remuneraciones, casa y comida a cambio de realizar las tareas aludidas, y la complicidad de Cristina del Valle [REDACTADA] aunque no de carácter esencial en el desarrollo de tal actividad. Efectivamente, y en relación al grado de participación que le cabe a Cristina del Valle [REDACTADA], entiendo y comparto el criterio de la Fiscalía en cuanto a que si bien está claro que alguien efectuaba la actividad de encargada del lugar, su rol era fungible. Por ello, su participación no es esencial en el desarrollo de la actividad delictiva sino que encuadra en una complicidad secundaria o no necesaria respecto del delito de trata de personas, en relación a la coimputada Cristina del Valle [REDACTADA]. De esta forma, teniendo por acreditada la existencia del local denominado “Porkys” sito en la intersección de la Ruta E-53 y Av. Malvinas Argentinas, que allí se llevaba a cabo la actividad de explotación sexual, y que ello estaba a cargo de la imputada María Patricia [REDACTADA] con la complicidad no necesaria de Cristina del Valle [REDACTADA] se cumple con el primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata: la captación y el acogimiento por parte de una persona con respecto a otras, utilizando para ello medios para conquistar la voluntad de las mismas, prometiendo condiciones de trabajo y de vida que en la práctica no resultan reales, con la única intención de incorporarlas al trabajo sexual. Asimismo, se encuentra acreditado que la señora María Patricia [REDACTADA] ejercía control sobre las mujeres que trabajaban en la whiskyería de su propiedad, mediante la provocación de miedo realizada a éstas, infundiéndoles constantemente advertencias de peligro respecto a salir solas a la calle, recalcándoles su condición de personas extranjeras, y mediante el mecanismo de fijación de multas en caso de que salieran sin su permiso. Las víctimas M.E.A.D. y M.E.D. manifestaron claramente que necesitaban el dinero y que por eso había aceptado ir a trabajar a ese lugar. Sostengo entonces que María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] fueron responsables de la captación y del acogimiento de las víctimas M.E.A.D. y M.E.D.; no quedando dudas que en la causa de marras hubo trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, abusando en su provecho de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y que es autora responsable la encartada María Patricia [REDACTADA] habiendo actuado Cristina del Valle [REDACTADA] en el carácter de cómplice secundaria o no necesaria. **XVII.-** Corresponde ahora referirme a la conducta endilgada a las acusadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Valle [REDACTED] en el hecho nominado tercero de la pieza acusatoria, que les achaca la comisión del delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la Ley 25.871)

agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima (art. 119 Ley 25.871) y por la habitualidad (art. 120 inc. a). Con la prueba documental y testimonial incorporada a la causa, debo adelantar mi opinión en el sentido de que la comisión del delito reseñado se encuentra configurada únicamente en lo que respecta a la víctima Mirna Elizabeth [REDACTED]

[REDACTED], y que, en coincidencia con lo alegado por el Señor Fiscal General Carlos Gonella al momento de efectuar su alegato, no corresponde sostener la figura agravada contemplada por el art. 120 inc. a) de la ley citada que refiere a su habitualidad. Para comenzar, debo referir que el concepto de “tráfico de personas” se encuentra definido por la ley 25.871 en el 2º párrafo del art. 116, como el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. Es decir, lo que se persigue es la actividad de aquellas personas que lucran con la necesidad migratoria del emigrante. Se encuentra debidamente acreditada la condición de extranjera de la víctima Mirna Elizabeth [REDACTED], mediante la visa migratoria secuestrada en la presente causa con motivo del allanamiento realizado en la whiskería “Porkys” y lo manifestado por las profesionales de la Oficina de Rescate al emitir su informe a fs. 293/299, en el cual se relata que las dos mujeres serían de nacionalidad paraguaya, [REDACTED] y [REDACTED], y que las mismas exhibieron su documentación personal, la cual estaba en su poder, al momento del ingreso del personal policial interviniente en la whiskería “Porkys”. Asimismo, cabe destacar que la condición migratoria de Arriá Cardozo era ilegal, dado que la documentación referida, denominada “precaria” que es otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones a fin de autorizarla a permanecer en la República Argentina en condición de turista por el plazo de 90 días, se encontraba vencida. Considero importante referirme aquí al conocimiento por parte de la señora María Patricia [REDACTED] de la situación migratoria irregular, en virtud de que ella misma declaró en la audiencia de debate que ella sabía en qué consistía la residencia precaria puesto que el señor Kadzielski la había informado de ello, habiéndole dicho que eran por el término de 90 días. Por otro lado, en relación a la promoción y facilitación del ingreso al país de la señora Mirna Elizabeth [REDACTED], se encuentra acreditado claramente que María Patricia [REDACTED] coordinó lo necesario telefónicamente a fin de que la nombrada viajara de Paraguay a Argentina, adelantándole el dinero para el pasaje. Se encuentra asimismo probado que quien se encargó de materializar el traslado de [REDACTED] desde la terminal de ómnibus de Córdoba a la whiskería “Porkys”, fue la acusada Cristina del Valle [REDACTED] previo mantener contactos telefónicos con la misma. Ello se encuentra corroborado mediante la declaración testimonial de la víctima, el contenido de las intervenciones telefónicas realizadas en las líneas de [REDACTED] y [REDACTED] y lo informado por la Oficina de Rescate. De esta manera, la misma fue captada

Fecha de firma: 18/09/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO . JUEZ DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN . SECRETARIO DE CAMARA



FCB 12002066/2010/TO1

#23904738#21655322#20180918110714122



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

telefónicamente y luego se la hizo ingresar a nuestro país simulando su condición de “turista” cuando la realidad era que lo hacía para trabajar en el local comercial ejerciendo la prostitución. Como ya he analizado en las consideraciones precedentes, el ejercicio de la prostitución por parte de las mujeres paraguayas y las condiciones en las que lo hacían, permitían la obtención de un beneficio para Manavella y Acosta, quienes promovían o facilitaban la permanencia ilegal de extranjeros en la República, que es uno de los elementos objetivos del tipo. Además, en relación a la permanencia ilegal de la extranjera Mima Elizabeth ~~Argentino~~, corresponde destacar el Informe elaborado por las profesionales de la Oficina de Rescate, fs. 293/299, quienes concluyeron que, de acuerdo a los relatos de las víctimas, las mismas se encontraron en una situación de vulnerabilidad socio- económica, de la que las responsables del lugar tendrían conocimiento y de la cual se servirían para promover el ingreso y la permanencia de las mujeres en el circuito de la prostitución. Por otro lado, en relación a lo contemplado en el art. 119 de la Ley 25.871, los delitos previstos en la ley referida se agravan si los mismos se realizan empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

En el presente caso, María Patricia ~~Argentino~~ tomaron provecho de las condiciones de vulnerabilidad y necesidad en que se encontraba Mima Elizabeth ~~Argentino~~, consistiendo tal en sus bajas condiciones sociales, económicas y educativas. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** I-

Acreditados los hechos, corresponde ahora calificar los mismos conforme la normativa legal vigente y el grado de responsabilidad de las imputadas en el delito de trata de personas mayores de 18 años, en los términos del art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364, en concurso ideal con el delito de administración o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado primero) y de M.E.D. (hecho nominado segundo), dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), todo ello en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la Ley 25.871) agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima (art. 119 Ley 25.871), en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado 3º), imputables a María Patricia ~~Argentino~~ en carácter de autora (art. 45 del CP) y a Cristina del Valle ~~Argentino~~ en carácter de cómplice no necesaria (art. 46 del CP) II-

Para encuadrar y subsumir en tales normas legales las conductas desplegadas por las encartadas, debemos considerar en primer lugar el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo, reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012). Dicho texto legal protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto posible de transacción, “es decir la cosificación económica de la persona tratada” (Aboso, Gustavo Eduardo, “Trata de Personas – La criminalidad

FCB 12002066/2010/TO1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

organizada en la explotación laboral y sexual”, Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, p. 55.); la normativa protege “*la libertad de decidir sobre las propias preferencias personales.. la libertad individual está comprometida en todas sus manifestaciones, desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal. La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y capacidad de determinarse libremente en su vida personal*” (Buompadre, Jorge E., “Trata de Personas”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2009, pp 62/63). Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. III.- El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis “por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapiña, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad...con fines de explotación”. El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hechos- toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: “*captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas*”. De acuerdo a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptar personas con fines de explotación. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. IV.- Así, deberá entenderse por “*captar o captación*” a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone como algo bueno. En esta etapa, en muchos casos, la persona tratada conoce perfectamente el destino de explotación sexual que les espera, pero la distinción está dada por las condiciones en las que ejercerá dicha actividad, por ejemplo, el descuento de los costos de su manutención, las deudas contraídas, la mayor o menor libertad de la que podrán gozar. En oportunidad anterior, este Tribunal expresó que “...la acción tipificada en la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal” (TOF2 Córdoba, causa “PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- Expte letra P-9/09”). Considero útil señalar también que “... se ha dicho que captar es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño... Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido...” (PALACIO DE ARATO, María de los Ángeles, en PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Directora - CAEIRO, Eduardo Santiago, Coordinador, “Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, LA LEY, Buenos Aires, 2012, pp. 282/287). A su vez, Jorge Eduardo Buompadre (“Trata de Personas, migración ilegal y Derecho Penal”, Alveroni, Córdoba, 2009, p. 62), enseña que “acoger, quiere decir admitir a una persona en un lugar, dar amparo, refugio, aceptar, recibir, etc.”. V. De los distintos medios comisivos de las conductas reprimidas por la norma, puede distinguirse los que importan la anulación del consentimiento de la víctima de aquellos que lo vician. Por las circunstancias del caso, me referiré a los del segundo grupo, particularmente, al “abuso de una situación de vulnerabilidad”. VI- Resulta difícil precisar el alcance del término por la ambigüedad que presenta, sin perjuicio de determinado consenso que en un sentido lato una persona es “vulnerable” cuando frente a otra se encuentra en una situación de indefensión posible de ser aprovechada por otro para obtener un beneficio de índole económica; en este sentido, resultará vulnerable una persona con dificultades económicas que por el medio sociocultural en el que se desenvuelve, edad, sexo, nivel educativo puedan ser captadas con mayor facilidad frente a propuestas engañosas. Estas circunstancias llevaron a acordar en la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana las ya conocidas “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad”, con el fin de establecer pautas para determinar cuándo una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, pautas a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de La Nación a través de la Acordada N° 5/2009 recomendado su aplicación. La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONNUD) define en sus documentos el concepto de vulnerabilidad como “una condición que resulta de la forma en que los individuos experimentan negativamente la compleja interacción de los factores socioculturales, económicos políticos y ambientales que conforman el contexto de sus respectivas comunidades”. (ONNUD “Introducción a la trata de personas: Vulnerabilidad, impacto y acción”. Background paper, versión en idioma inglés con síntesis en español. Publicado en <http://www.unodc.org/unodc/en/humantrafficking/index.htm>). En definitiva, la “situación de vulnerabilidad” hace referencia a una situación en la que una persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y “el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación.” VII- El abuso de una situación de vulnerabilidad es el medio coercitivo que engloba a la gran mayoría de





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Poder Judicial de la Nación

FCB 12002066/2010 TO1

los casos de trata de personas. Este aprovechamiento incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquéllos o simplemente aprovechada. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado con su conocimiento, para lograr vencer la resistencia de la víctima. Más allá de las pautas y criterios establecidos por los distintos organismos internacionales y nacionales, lo cierto es que toda persona tiene su propio nivel de vulnerabilidad, por lo que es necesario determinar qué grado de vulnerabilidad debe verificarse en la víctima en el caso concreto para que el comportamiento del tratante encuadre en el tipo penal; por ello, considero que el victimario se encontrará en esta situación cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares, personales, psicológicas, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la propuesta que se le realiza, aunque sea de explotación. VIII- Por ello, en lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de trata de personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. “*Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad...* En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos”. (TOF 2 Córdoba, “PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09”). IX- Descripto el marco jurídico que el tipo contemplado en el art. 145 bis del C.P. requiere, analizaré la presencia de tales requisitos en los hechos aquí juzgados que se ven materializados. Del modo como quedaron fijados los hechos al ser resuelta la segunda cuestión, se puede apreciar que en este caso se efectivizó la captación y el acogimiento de las víctimas M.E.A.C. y M.E.D. Efectivamente, quedó acreditado que María Patricia [REDACTADA] fue la “captadora” de la voluntad de M.E.A.C. y M.E.D. para ejercer la prostitución en el local llamado “Porkys” sito en intersección de la ruta E-53 y Avenida Malvinas Argentinas de la Localidad de Salsipuedes, con la colaboración no necesaria de la imputada Cristina del Valle [REDACTADA]. Para ello, se comunicaba vía telefónica con personas a quienes les solicitaba en la República del Paraguay chicas para trabajar en la Provincia de Córdoba, y coordinaba lo necesario a fin de que las mismas viajaran a la República Argentina. De esta manera, [REDACTADA] captó a M.E.A.C., adelantándole el dinero para el pasaje que la misma usaría para viajar a



#23904738#21655322#20180918110714122



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, y que posteriormente debía ser devuelto en dos cuotas con el dinero que resultare de los trabajos que iba a realizar, y a M.E.D. mandándole el pasaje a la misma que debía retirar en la Empresa Express Guarany. A cambio de los trabajos que iban a realizar en la whiskyería de su propiedad, les ofrecía supuestas buenas remuneraciones, casa y comida. Los trasladados fueron materializados por la imputada Cristina del Valle [REDACTADA] en relación a M.E.A.C., y por un tal “Santiago” contactado por la encartada [REDACTADA], respecto a M.E.D.. La intencionalidad de la captación estuvo presente en María Patricia [REDACTADA]. Desde el momento que contactaba con personas de nacionalidad paraguaya para que vinieran a trabajar a la whiskyería de su propiedad, la finalidad no es otra que la de obtener a través del trabajo de M.E.A.C. y M.E.D., un beneficio económico propio, en razón de que estas mujeres de nacionalidad paraguaya eran personas que se encontraba sin trabajo, con hijos que debían mantener, con escasa educación, encontrándose solas en esa ciudad lejos de sus afectos familiares, conforme lo declarado judicialmente por las mismas y por el informe labrado por las profesionales de la Oficina de Rescate. La labor de convencimiento psicológico fue realizada por Patricia [REDACTADA] ofreciéndoles buenas remuneraciones, casa y comida, teniendo pleno conocimiento de que ambas mujeres se encontraban en una situación de vulnerabilidad (económica, social y familiar), de la cual se aprovechó para obtener un beneficio económico. Esta plenamente acreditado el conocimiento de estas condiciones por parte de las acusadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] siendo irrelevante lo manifestado por la primera de ellas en la audiencia oral de debate, en cuanto que desconocía las circunstancias de las chicas que trabajaban en el local ya que solo se enteraba de sus situaciones por lo que ellas le contaban. Cabe preguntarnos aquí, ¿es relevante el momento de conocimiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres que trabajaban en la whiskyería ejerciendo los actos de prostitución? La respuesta claramente es que no, puesto que en caso de que fuera cierto que [REDACTADA] tomó conocimiento de ello una vez que las chicas arribaron al lugar, continuó explotándolas sexualmente para su propio beneficio, despreciando sus situaciones. X- En consecuencia, los hechos nominados primero y segundo de la pieza acusatoria, cuya autoría responsable corresponde a María Patricia [REDACTADA] y a Cristina del Valle [REDACTADA] en calidad de cómplice no necesaria, encuadran en el tipo delictivo de trata de personas mayores de 18 años de edad, con fines de explotación sexual, porque las acusadas, conociendo y aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas M.E.A.C. y M.E.D., las captaron y acogieron con el fin de obtener a través de ellas un beneficio económico con la actividad de explotación sexual llevada a cabo por ellas. El tipo objetivo de dicho delito exige alguna de las acciones que integran las distintas fases de reclutamiento de las víctimas de trata de personas; en este caso, se produjo su captación y acogimiento. El delito de trata de personas constituye una grave violación de derechos fundamentales tan importantes como la libertad y la dignidad humana. En tal sentido, en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 24/07/2014, así

Fecha de firma: 18/09/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO .JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRUSTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#23904738#21655322#20180918110714:122





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

lo expresé al referirme a la obra de Alejandro Cilleruelo (“Esclavitud moderna. Trata de personas”, Ministerio de Derechos Humanos, Misiones, 2008, p.17), en la cual dije: «existen muchos prejuicios que favorecen el crimen atroz de los tratantes de personas. Se cree erradamente que las mujeres ejercen la prostitución para terceros porque quieren, y por ello algunos sostienen, “que se arreglen los problemas que su decisión les genera”, cuando en realidad se oculta detrás de la trata una problemática criminal de suma gravedad que trasciende la prostitución». (Cilleruelo, ob. cit., pp. 23 y 24). XI. Por ello, y de acuerdo a las normas jurídicas citadas, entiendo que las conductas cuya participación se atribuye a María Patricia [REDACTADA] en carácter de autora y a Cristina del Valle [REDACTADA] en carácter de cómplice no necesaria, encuadran en la figura penal descrita como “trata de personas mayores de 18 años de edad (y 145 bis primer párrafo del Código Penal – incorporado por ley 26.364-vigente al momento de los hechos. XII- Luego de las conclusiones arribadas, resta determinar si las conductas de las imputadas, según las probanzas de autos, también infringieron la Ley de Profilaxis Antivenérea, cuyos bienes jurídicos protegidos son la salud pública, la dignidad, la libertad e integridad sexual (véase CHAVES, Susana Noelia, “Delitos de peligro abstracto. Análisis del artículo 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto”, publicado en <http://www.aapdp.com.ar/>). Así, por las consideraciones efectuadas al valorar la prueba arrimada al proceso, es que no caben dudas de la lesión concretada a los intereses tutelados por la norma que reprime este ilícito pluriofensivo. Se ha probado que M.E.A.C. y M.E.D. han sufrido ataques concretos a su libertad sexual y dignidad humana. La víctima M.E.A.C. en su relato, incluso manifestó que [REDACTADA] solamente la dejaba salir los días lunes porque si salía otro día se lo descontaba del trabajo, que si estaba enferma la hacía trabajar igual porque [REDACTADA] a aquello no le interesaba, y que era posible de multas pecunarias en caso de rotura de elementos. La víctima M.E.D. declaró a su turno que dormía en la misma habitación donde realizaba los “pases” y que Manavella no la dejaba salir de noche, debiendo avisarle en caso contrario. Asimismo, esas manifestaciones también fueron relatadas por las profesionales de la Oficina de Rescate al elaborar el respectivo informe. Ahora bien, del juicio de tipicidad efectuado sobre las circunstancias fácticas que presenta este caso, se puede colegir con certeza que las mismas resultan compatibles con las exigencias típicas del art. 17 primer párrafo de la ley 12.331. Efectivamente, el local comercial denominado “Porkys” ubicado en la localidad de Salsipuedes, en el cual conforme las testimoniales recabadas se ejercía la prostitución, era regenteado por la imputada María Patricia [REDACTADA] con la colaboración de la acusada Cristina del Valle [REDACTADA]. En este punto, no existen controversias en orden a la efectiva existencia de comercio sexual en el inmueble referido. Pues, todo el cúmulo de elementos probatorios que se han recabado en el proceso dan cuenta que las mujeres que ocupaban el prostíbulo en cuestión intercambiaban habitualmente sexo por dinero con personas indeterminadas que concurrían al lugar para tal fin. Luego, a los efectos de determinar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encuadramiento legal del accionar de las acusadas, cabe recordar, que el artículo 17 primer párrafo de la ley 12.331 reprime al que ha sostenido, administrado o regenteado, ostensiblemente o encubiertamente, una casa de tolerancia. Al respecto, se tiene presente que en el allanamiento concretado a la vivienda en cuestión se incautó el contrato de sublocación del local comercial a nombre de la acusada María Patricia [REDACTADA] y una factura de servicio de EPEC de la whisKeria, a nombre de ella. Asimismo, conforme lo manifestado por M.E.A.C. y lo interpretado de las intervenciones telefónicas realizadas, Cristina del Valle [REDACTADA] era la encargada del local referido. Aun así, como puede apreciarse, los términos utilizados por la norma citada -conforme a su significado literal- denotan conductas típicas que no requieren concretamente la acreditación de la propiedad del inmueble o la titularidad formal del negocio que funciona en él, sino más bien la prueba de que los sujetos activos eran los encargados de la manutención, dirección o conducción del prostíbulo que funcionaba -en este caso- en una whisKeria. En este punto, conforme los dichos de las víctimas en la audiencia, un porcentaje dinerario de los servicios prestados eran destinados a la acusada [REDACTADA]. Ambas mantenían contacto personal con las trabajadoras sexuales, siendo las directivas impartidas por Manavella, quien llevaba adelante el negocio, establecía los porcentajes de dinero del producto y tomaba las decisiones sobre los recursos humanos y materiales de la whisKeria, encargándose [REDACTADA] de efectuarles el pago a las trabajadoras, como intermediaria entre éstas y [REDACTADA]. Luego, la jurisprudencia ha dicho: “Es sostenedor de una casa de tolerancia el que la tiene –ej. quien alquila el local a prostitutas y recibe parte de las ganancias-, o mantiene –p. ej. quien sufraga los gastos que demanda el uso del local-, o presta un apoyo o auxilio material para que el lugar sirva a tal fin” (C. Nac. Crim. y Corr., Sala IV, “MORRONE, Patricia”, 30/04/03 citado por CHAVES, Susana Noelia, “Delitos de peligro abstracto. Análisis del artículo 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto”, publicado en <http://www.aappd.com.ar>) y “No sólo es punible quien se beneficia de la promiscua actividad realizada por un tercero, sino quien lucre al participar en la propiedad o la administración de un lenocinio, es decir, quien asuma a modo de empresa la explotación de ese conducta” (C. Nac. Crim. y Corr., Sala IV, “Rivadavia 5474”, 23/03/00, conf. CHAVES, Susana Noelia, ob. cit.). Es decir, la conducta punible conforme a la ley 12.331 es el lucro del ejercicio de la actividad sexual ajena. No se reprocha la prostitución libremente ejercida, sino la intermediación lucrativa en tal actividad, y ello es porque esta norma -de tipo abolicionista- supone que una persona no puede consentir válidamente su propia explotación sexual para el beneficio de otro. La norma contenida en el art. 17 de la ley 12.331 debe ser interpretada progresivamente y en consonancia con las obligaciones que el Estado Argentino ha asumido ante la comunidad jurídica internacional. En este sentido, es que, a la luz de los convenios ratificados por la República Argentina la ley bajo análisis presenta un contenido actualizado, pues, en su articulado reprime la existencia de prostíbulos que son el destino por excelencia de las

FCB 12002066/2010/T01

Fecha de firma: 18/09/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO . JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#23904738#21655322#20180918110714:22



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/r01

víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual. Concretamente, la Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena establece que "(...) la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y ... : 'Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1:

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participe en su financiamiento;

2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena" (Aprobada en la 264º acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2-12-1949, ratificada internamente por el decreto ley 11.925, y posteriormente por las leyes 14.467 y 15.768). Asimismo, debo referirme al error de prohibición alegado por el Señor Defensor Oficial doctor Jorge PERANO al momento de efectuar sus alegatos, quien sostuvo que respecto al delito contemplado por el art. 17 de la ley 12.331, se configura en la imputada Patricia Manavella un error de prohibición inevitable que elimina su culpabilidad en los hechos, en virtud de que ella no sabía ni estaba obligada a saber el carácter de ilegalidad de la tarea que se desarrollaba en su local comercial. Fundamentó su postura en que la nombrada trató de despejar las situaciones para determinar si era legal o no lo que hacía, ya que lo primero que hizo fue preguntarle a su primo si era legal, firmó un contrato que fue supervisado por una abogad. Continuó alegando que pidió la habilitación del comercio en la municipalidad bajo el rubro de whiskyería, la cual fue concedida, y que los policías que efectuaban los controles e inspecciones, entraban al lugar, sabían que allí se realizaban "pases", y aún así, nunca le advirtieron absolutamente nada ni clausuraron el negocio. Por ultimo refirió que los médicos que concurrián a la whiskyería a realizar controles sobre las chicas que trabajaban allí jamás la advirtieron de nada. Considero que el error de prohibición invocado por el señor Defensor Oficial, no es procedente ni podría prosperar desde ningún punto de vista. Dadas las constancias de autos y la prueba colectada en la causa, la señora María Patricia [REDACTADA] es una persona instruida y formada, que manifestó haberse dedicado toda su vida a trabajos de oficina y en el marco de la licitud, razón por la cual no estamos hablando de una persona analfabeta o que desconoce el Derecho. Asimismo, ni siquiera se trata de conocer la normativa vigente que prohibía la administración y regenteo de casas de tolerancia donde se produce la explotación sexual, sino que toda persona humanamente formada, sabe que dicha conducta afecta la dignidad de las personas. Por otro lado, el hecho de que la Municipalidad haya continuado percibiendo tasas con posterioridad a tomar conocimiento de la denuncia de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

aquí endilgados, o que la Policía e inspectores no hayan clausurado jamás el local, no justifica que la señora [REDACTADA] haya creído que era legal aquello que hacía. El mal accionar de dichos organismos es independiente del actuar delictivo de la acusada. En definitiva, por lo expuesto y en consonancia con todo el marco normativo nacional y supranacional vigente, se arriba a la certeza de que María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] han sido sujetos activos del delito que reprime el art. 17 de la ley 12.331, la primera en carácter de autora y la segunda en carácter de cómplice no necesaria. Ahora bien, los hechos descriptos como primero y segundo, en perjuicio de ambas víctimas, configuran el delito de trata de personas mayores de 18 años (art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según Ley 26.364), en concurso ideal con el delito de administración o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado primero) y de M.E.D. (hecho nominado segundo), dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.). Ello es así por cuanto el concurso formal o ideal de delitos configura un supuesto de unidad delictiva, porque a un solo hecho se le pueden atribuir varias calificaciones penales. Se trata pues de la realización de un hecho único y de una pluralidad de tipos delictivos en los que encuadra. Los plurales tipos en conflicto prohíben aspectos diferentes de la misma conducta, pero hay una mínima superposición de espacios típicos entre ellos. Esta situación se ha dado en el presente caso porque la autora de la conducta única administró o regenteó una casa de tolerancia (la whiskyería Porkys donde se explotaba el ejercicio de la prostitución ajena), lugar donde aquella misma persona que había captado y acogido a las mujeres paraguayas, las sometía a dicha denigrante explotación abusando en su provecho de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

En este caso nos encontramos frente a un hecho típico que –por las circunstancias de modo, personas y lugar, ajenas a su propio modo de ejecución- reviste una doble tipicidad, pues –sin que se haya multiplicado materialmente la conducta de la autora– se multiplica su delictuosidad, porque quien comete un delitos en determinadas circunstancias, automáticamente ejecuta otro delito. IV.- Por último, resta determinar si las conductas de las imputadas, según el plexo probatorio incorporado y analizado en autos, también infringieron lo prescripto por los arts. 116 y 117 de la ley 25.871, agravado por el art. 119 de la citada ley. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. El tipo objetivo consiste en la realización, promoción o facilitación del tráfico ilegal de personas. Así, conforme está definido por la propia ley en el segundo párrafo del art. 116, deberá entenderse por “tráfico de personas”, el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio. La finalidad perseguida por la ley es reprimir la actividad de aquellas personas que facilitan y/o promueven el cruce ilegal de personas por la frontera de un país, con el propósito de obtener un beneficio económico, es decir, de aquéllos que sacan provecho lucrativo con la necesidad migratoria del emigrante. En

FCB 12002066/2010/T01

justifica que la señora [REDACTADA] haya creído que era legal aquello que hacía. El mal

accionar de dichos organismos es independiente del actuar delictivo de la acusada. En

definitiva, por lo expuesto y en consonancia con todo el marco normativo nacional y

supranacional vigente, se arriba a la certeza de que María Patricia [REDACTADA] y Cristina

del Valle [REDACTADA] han sido sujetos activos del delito que reprime el art. 17 de la ley 12.331,

la primera en carácter de autora y la segunda en carácter de cómplice no necesaria. Ahora

bien, los hechos descriptos como primero y segundo, en perjuicio de ambas víctimas,

configuran el delito de trata de personas mayores de 18 años (art. 145 bis primer párrafo

del C.P., texto según Ley 26.364), en concurso ideal con el delito de administración o

regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de

M.E.A.C. (hecho nominado primero) y de M.E.D. (hecho nominado segundo), dos hechos

en concurso real (art. 55 del C.P.). Ello es así por cuanto el concurso formal o ideal de

delitos configura un supuesto de unidad delictiva, porque a un solo hecho se le pueden

atribuir varias calificaciones penales. Se trata pues de la realización de un hecho único y

de una pluralidad de tipos delictivos en los que encuadra. Los plurales tipos en conflicto

prohiben aspectos diferentes de la misma conducta, pero hay una mínima superposición de

espacios típicos entre ellos. Esta situación se ha dado en el presente caso porque la autora

de la conducta única administró o regenteó una casa de tolerancia (la whiskyería Porkys

donde se explotaba el ejercicio de la prostitución ajena), lugar donde aquella misma

persona que había captado y acogido a las mujeres paraguayas, las sometía a dicha

denigrante explotación abusando en su provecho de la situación de vulnerabilidad de las

víctimas. En este caso nos encontramos frente a un hecho típico que –por las

circunstancias de modo, personas y lugar, ajenas a su propio modo de ejecución- reviste

una doble tipicidad, pues –sin que se haya multiplicado materialmente la conducta de la

autora– se multiplica su delictuosidad, porque quien comete un delitos en determinadas

circunstancias, automáticamente ejecuta otro delito. IV.- Por último, resta determinar si las

conductas de las imputadas, según el plexo probatorio incorporado y analizado en autos,

también infringieron lo prescripto por los arts. 116 y 117 de la ley 25.871, agravado por el

art. 119 de la citada ley. Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su

verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis de los términos de la norma

que describen las conductas reprochables. El tipo objetivo consiste en la realización,

promoción o facilitación del tráfico ilegal de personas. Así, conforme está definido por la

propia ley en el segundo párrafo del art. 116, deberá entenderse por “tráfico de personas”,

el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener

directa o indirectamente un beneficio. La finalidad perseguida por la ley es reprimir la

actividad de aquellas personas que facilitan y/o promueven el cruce ilegal de personas por

la frontera de un país, con el propósito de obtener un beneficio económico, es decir, de

aquéllos que sacan provecho lucrativo con la necesidad migratoria del emigrante. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010 TO1

razón de ello, incurren en este delito quienes realizan esa actividad con un propósito de beneficio económico. Asimismo, el tipo contempla un elemento normativo, a saber, la ilegalidad. Se refiere a la infracción a las normas migratorias que regulan el ingreso y la salida del territorio nacional, como así también la estada de extranjeros en tránsito. Como sostiene Jorge Eduardo Buonpadre (“Trata de Personas, migración ilegal y Derecho Penal”, pp. 108 y 109), lo que el tipo penal del art. 116 de la ley 25.871 castiga no es la inmigración ilegal o clandestina –que no es delito en el Código Penal– “sino el favorecimiento, participación o contribución a la inmigración ilegal, esto es, la ayuda o auxilio al traslado fronterizo contraviniendo los requisitos establecidos en la ley vigente. Con otros términos, se castiga al tercero que realiza por sí mismo y en forma directa, e incita, que ayuda o que facilita a que un ciudadano extranjero ingrese al país...”. El prestigioso catedrático de Corrientes, más adelante (ob. cit., pp. 118 y 119), al explicar el tipo del art. 117 de la ley 25.871 que reprime penalmente al que “promoviere o facilite la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”, explica: “El tipo penal requiere que la permanencia sea ilegal, esto es, que el ciudadano extranjero se encuentre, en el momento del hecho, en contravención a las disposiciones de la citada Ley Migratoria. ¿Cuándo la permanencia del inmigrante se torna ilegal? ...cuando ha vencido el plazo de validez de la autorización que otorga la permanencia en el país... La promoción o facilitación de la permanencia de un ciudadano extranjero en tales condiciones de irregularidad (por ejemplo, si ha vencido el plazo del permiso otorgado), configura el delito que estamos analizando. Se puede, inclusive, favorecer la permanencia de un inmigrante ilegal, en cuyo caso creemos que se estaría frente a un concurso ideal de delitos entre el tráfico ilegal del artículo 116 y la facilitación de la permanencia ilegal del inmigrante que ha ingresado al territorio en forma irregular, prevista en el artículo 117”. Sentado ello, corresponde referirme al hecho nominado tercero en la requisitoria de elevación de la causa a juicio que atribuye a las acusadas la comisión del delito de promoción y facilitación de manera habitual al ingreso y permanencia ilegal de extranjeros en el país, en carácter de coautoras. Al respecto debo decir, como ya he adelantado mi opinión en los considerandos precedentes, que al no encontrarse acreditada la “habitualidad”, contemplada la misma como agravante del presente delito, no corresponde serle reprochada a las acusadas. En relación a las figuras básicas de la promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el país (arts. 116 y 117 de la ley migratoria), se encuentra debidamente probado conforme el plexo probatorio analizado en la presente, que María Patricia [REDACTADA] coordinó telefónicamente lo necesario a fin de que la víctima M.E.A.C. viajara de Paraguay a Argentina, adelantándole el dinero para el pasaje y que quien se encargó de materializar el traslado de [REDACTADA] desde la terminal de ómnibus de Córdoba hasta la whiskería “Porkys”, fue la acusada Cristina del Valle [REDACTADA]. De esta manera, la misma fue captada telefónicamente y luego se la hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01
ingresar a nuestro país simulando su condición de “turista” cuando la realidad era que lo hacía para trabajar en la whiskyería ejerciendo la prostitución. Además, se encuentra debidamente comprobada la permanencia ilícita de M.E.A.C en razón de que había caducado su permiso de estadía en nuestro país, específicamente su residencia precaria que fue otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones y cuyo plazo era de 90 días, sin que ella haya regularizado su situación migratoria. Debo referir también que el elemento subjetivo del tipo, esto es, tanto el conocimiento por parte de las acusadas de la ilegalidad del ingreso y de la permanencia de M.E.A.C. en el país como así también que la conducta haya sido desplegada para obtener directa o indirectamente un beneficio. En relación al primero, se encuentra configurado en razón de que María Patricia [REDACTADA]

manifestó en el debate que lo primero que hacía cuando arribaban mujeres a trabajar a su negocio, era controlar si tenían vigente el permiso de estadía. En relación al segundo, se encuentra acreditado en la presente causa el provecho económico que obtenían las acusadas con motivo del ejercicio de los actos de prostitución realizados por M.E.A.C durante su permanencia irregular en el país. Asimismo, en relación a la agravante contemplada en el art. 119 de la Ley 25.871, María Patricia [REDACTADA], con la colaboración no necesaria de Cristina del Valle [REDACTADA], tomaron provecho de las condiciones de vulnerabilidad y necesidad en que se encontraba Mima Elizabeth [REDACTADA], consistiendo tal en sus bajas condiciones sociales, económicas y educativas. En definitiva, por lo expuesto, se arriba a la certeza de que María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] deberán responder por el delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la ley 25.871) agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima (art. 119 de la ley 25.871) en perjuicio de M.E.A.C., la primera en carácter de autora y la segunda en carácter de cómplice no necesaria. Este delito migratorio agravado –hecho nominado tercero- debe concursarse materialmente con el delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según ley 26.364, en concurso ideal con el delito de administración o regenteo de casas de tolerancia previsto en el art. 17 primer párrafo de la ley 12.331, en perjuicio de M.E.A.C. y M.E.D., dos hechos –primer y segundo- en concurso real (art. 55 del C.P.) porque ha existido una pluralidad de hechos independientes, susceptibles de ser encauadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, que concurren para ser juzgados en el mismo proceso. XV.- Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto de las imputadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del Valle [REDACTADA] que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero que la conducta de las imputadas debe encuadrarse en la figura legal calificada como trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual,





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Poder Judicial de la Nación

FCB 12002066/2010/T01

previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo del C.P., texto según ley 26.364, en concurso ideal con el delito de administración o regenteo de casas de tolerancia previsto en el art. 17 primer párrafo de la ley 12.331, en perjuicio de M.E.A.C. y M.E.D., dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.); todo en concurso real con el delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la ley 25.871) agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima M.E.A.C., imputables a María Patricia [REDACTADA] en carácter de autora y a Cristina del valle [REDACTADA] en carácter de cómplice no necesaria (art. 46 y 55 del C.P.). **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR.**

CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I.-Corresponde en esta instancia determinar la pena a imponer a las acusadas María Patricia [REDACTADA] y Cristina del valle [REDACTADA]. A tales fines, la distribución de la pena debe ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se sanciona de manera diferente a hechos idénticos con igual calificación legal. Por ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de los hechos que se le reprochan a quien es juzgado. Resulta interesante lo explicitado por José Milton PERALTA, “Dogmática del Hecho Punible. Principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena”, publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho (Nº 31-2008), en cuanto que para determinar la pena, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena justa”. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces, determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que “... la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de la “culpabilidad como límite máximo”, pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. “Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...”. Asimismo, cabe considerar que “Desde el punto de vista criminológico, la mayoría de los tratantes son individuos del sexo masculino...sin embargo, se encuentra documentado que las mujeres participan con mayor asiduidad en la fase de captación de las víctimas” (Piotrowicz, “The UNHCR Guidelines on Human Trafficking”, pp. 244 y ss, citado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas – La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual", Ed. B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2013, p.73.). El tratante es quien lucra con la vulnerabilidad ajena al promover una mejor alternativa de vida. II. -Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena" (2^a edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005) señaló que "... *El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites extremos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar", teniendo en cuenta para ello los arts. 40 y 41 del C.P.*" III. En el caso particular, deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionados con los hechos) a los fines de establecer la pena justa. En este sentido, puedo decir que María Patricia [REDACTADA] es una persona que pese a ser una persona instruida y haberse dedicado toda su vida a trabajos lícitos, se dedicó a la explotación sexual, con la única finalidad de obtener alguna ganancia económica, despreciando su condición de personas y su dignidad como tales. Asimismo, considero como agravantes la gravedad de los hechos en función de la extensión del daño causado siendo éste incommensurable teniendo en cuenta su magnitud económica (270 plazas) afectándose la libre competencia. En su favor, valoro la situación económica de la señora Manavella, que tiene la posibilidad de ejercer un trabajo lícito para lograr la manutención personal, teniendo en cuenta que manifestó que se capacitó en tareas de pintura y restauración de muebles demostrando un cambio en su modo de vida, y el tiempo de duración del proceso teniendo en cuenta la fecha de los hechos atribuidos a la nombrada. Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a María Patricia [REDACTADA] para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN. Asimismo y atento que los hechos condenados han sido cometidos con ánimo de lucro, corresponde conforme el art. 22 bis del C.P., adicionar una multa complementaria de pesos diez mil (\$10.000), accesorias legales y costas (art.403 del CPPN). En relación a la imputada Cristina del Valle ACOSTA, tengo en cuenta a los fines de graduar la pena a imponer, como agravantes la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado siendo éste incommensurable teniendo en consideración su magnitud económica (270 plazas) afectándose la libre competencia.. y como atenuantes, la escasa educación y su situación económica, y el rol

Fecha de firma: 18/09/2018

Firmado por: LASCANO CARLOS JULIO . JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN. SECRETARIO DE CAMARA

FCB 120032066/2010/TO1



#23904735#21655322:#20180918110714:122



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01

que tuvo la misma en los delitos enrostrados. Por tal motivo estimo justo imponerle la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por tratarse de la primera condena a prisión que no excede de tres años y valorarse que las circunstancias objetivas y subjetivas de la acusada Acosta demuestran la inconveniencia de aplicarle efectivamente la privación de su libertad, conforme el art. 26 del C.P, basados en un criterio de prevención especial. Asimismo y atento que el hecho condenado ha sido cometido con ánimo de lucro, pero que su participación ha sido en carácter de cómplice no necesaria, corresponde imponerle a la misma conforme el art. 22 bis del C.P. una multa complementaria de pesos un mil (\$ 1.000), y costas (art.403 del CPPN). Considero asimismo, que deberá imponerse a la nombrada por el término de la condena, las siguientes reglas de conducta conforme el art. 27 bis del C.P.: 1) Fijar residencia, de la que no deberá ausentarse sin la autorización del Tribunal. 2) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado de esta provincial. 3) Realizar tareas comunitarias en la municipalidad de la localidad de Sacanta, provincia de Córdoba, tres horas por semana. Además, corresponde proceder al decomiso de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados (art. 23 del C.P). IV. Finalmente, tal como lo ha puesto de relieve el Señor Fiscal General, debería analizarse si los graves hechos cometidos por las acusadas fueron posibilitados, facilitados o encubiertos –por acción u omisión- por la actuación de funcionarios o empleados de la Municipalidad de Salsipuedes o de la Policía de la Provincia de Córdoba, ambos organismos bajo el control del Estado Provincial. Por ello, corresponde remitir copia de los fundamentos de la presente sentencia al señor Ministro de Gobierno de la provincia de Córdoba a los fines que pudieren corresponder. V. Igualmente, se debería analizar desde el punto de vista del Derecho Penal disciplinario la conducta de la letrada que intervino en la confección del contrato de sublocación de la Whiskería Porkys. Por ello, se debe disponer la remisión de los fundamentos de la presente sentencia y del contrato de sublocación obrante en copia a fs.9/15, al Tribunal de Disciplina de Abogados de esta provincia de Córdoba, en virtud de la actuación profesional de la abogada Silvia Elena Caparroz a los fines que pudieran corresponder. Así, dejo resuelta la cuarta cuestión planteada.

En razón de lo analizado precedentemente, el TRIBUNAL integrado en forma unipersonal

RESUELVE:

- 1) Rechazar la suspensión del juicio a prueba propugnada por el señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano en favor de Cristina del Valle ~~Asesina~~.

- 2) Condenar a María Patricia ~~Asesina~~, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad (art. 145 bis del C.P. texto según Ley 26.364) en concurso ideal con el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 12002066/2010/T01
administración o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado primero) y de M.E.D. (hecho nominado segundo), dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la Ley 25.871) agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima (art. 119 Ley 25.871), en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado 3º) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, multa de pesos diez mil (art. 22 bis del C.P.), accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

3) **Condenar a Cristina del Valle [REDACTADA], ya filiada en autos, como cómplice no necesaria penalmente responsable (art. 46 del C.P.) de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad (art. 145 bis del C.P. texto según Ley 26.364) en concurso ideal con el delito de administración o regenteo de casas de tolerancia (art. 17 primer párrafo de la Ley 12.331) en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado primero) y de M.E.D. (hecho nominado segundo), dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de promoción y facilitación del tráfico y permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina (arts. 116 y 117 de la Ley 25.871) agravado por el abuso del estado de necesidad de la víctima (art. 119 Ley 25.871), en perjuicio de M.E.A.C. (hecho nominado 3º) e imponerle en tal carácter la pena de dos años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), multa de pesos mil (art. 22 bis del C.P.), y costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponer a la nombrada por el término de la condena las siguientes reglas de conductas (art. 27 bis del C.P.): 1) Fijar residencia, de la que no deberá ausentarse sin la autorización del Tribunal. 2) Someterse al cuidado del patronato del liberado de esta provincia. 3) Realizar tareas comunitarias en la Municipalidad de la Localidad de Sacanta, provincia de Córdoba, tres horas por semana.**

4) **Proceder al decomiso de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados.**

5) **Remitir copia de los fundamentos de la presente sentencia al señor Ministro de Gobierno de la provincia de Córdoba a los fines que pudieren corresponder.**

6) **Remitir copia de los fundamentos de la presente sentencia, del contrato de sublocación obrante en copia a fs.9/15 al Tribunal de Disciplina de Abogados de esta provincia de Córdoba, en virtud de la actuación profesional de la abogada Silvia Elena Caparroz a los fines que pudieran corresponder.**

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

